

Facultad de Derecho

Universidad de Valparaíso.

**Memoria para optar
al Grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas:**

*El Criterio
de Racionalidad Jurídica.*

Egresado: Sergio Rojas León

Profesor Guía: Antonio Pedrals García de Cortázar.

Índice General.

| | |
|---|------------|
| Introducción | Pág. 5-6 |
| | |
| Capítulo I: Conceptos Fundamentales | Pág. 7-23 |
| 1. Planteamiento..... | Pág. 8 |
| 2. La Razón: Conceptos Fundamentales..... | Pág. 9-14 |
| 3. Panorama Histórico..... | Pág. 15-18 |
| 4. Las reglas actuales de la Racionalidad: Siete conceptos de Racionalidad..... | Pág. 19-21 |
| 5. Conclusión: La Razón y el Derecho..... | Pág. 22-23 |
| | |
| Capítulo II: Referencias Positivas a los términos <i>Racional</i>,..... | Pág.24-55 |
| <i>Razonable</i> y derivados. | |
| 1. Planteamiento..... | Pág. 25-26 |
| 2. Referencias Positivas..... | Pág. 27-39 |
| 3. Comentarios..... | Pág. 40-55 |

Capítulo III: Referencias Positivas a los términos Prudencial,.... Pág. 56-69
Prudencialmente y derivados.

- 1. Planteamiento..... Pág. 57-59
- 2. Referencias Positivas..... Pág. 60-67
- 3. Comentarios..... Pág. 68-69

Capítulo IV: Facultades Judiciales que permiten aplicar..... Pag.70-96

el Principio de Racionalidad.

- 1. Planteamiento..... Pág. 71-73
- 2. La Razón y el Juez: Relación fundamental en el ámbito
jurídico..... Pág. 74-87
- 3. El criterio de racionalidad jurídica en sede judicial chilena.
..... Pág. 88-94
- 4. Comentarios y reflexiones..... Pág. 95-96

Conclusión..... Pág. 97-100

Bibliografía Pág. 101-102

Introducción.

El presente trabajo de investigación tiene por objetivo resaltar el rol que desempeña la razón y sus proyecciones en el sistema jurídico chileno actual, un sistema dinámico y en permanente renovación.

Destacado el objetivo central de esta presentación, debe también tenerse presente que no se trata de un objetivo fácil de abordar pues enfrentamos un sistema jurídico repleto de normas jurídicas dispersas, a veces incoherentes entre sí, que pocas veces otorgan un panorama sistemático, no obstante las pretensiones decimonónicas bajo las cuales fueron ellas creadas.

La temática de la razón representa uno de los pasajes más luminosos –y oscuros a la vez si lo pensamos desde el punto de vista de la hipertrofia de análisis y conceptualizaciones al respecto- de la historia del pensamiento moderno.

De tal modo que la importancia del concepto no es patrimonio exclusivo del área jurídica, se trata más bien de un concepto basal, fundamental, en toda construcción del pensamiento humano.

En concreto, este trabajo de investigación se ha propuesto realizar una revisión del criterio de la razón empleado en las construcciones del pensamiento jurídico, y, a partir de esta revisión, precisar los alcances que este criterio de razón –la racionalidad- tiene en cada uno de los ámbitos y regulaciones en que éste aparece como fundamental.

Nos enfrentamos, por tanto, a la racionalidad jurídica y a las principales variantes que ésta presenta a lo largo de nuestro ordenamiento jurídico.

Desde ya es posible realizar una advertencia y propuesta, a partir de las observaciones que hemos tenido ocasión de realizar con motivo de este trabajo: La racionalidad jurídica, el criterio racional, aplicado al ámbito del Derecho encuentra su desafío mayor, y sus mayores

posibilidades, a la hora de ponerse en movimiento el aparato jurídico, esto es, al momento de concretizar la norma jurídica.

En este último sentido se advierte la importancia de la relación existente entre el criterio jurídico de la racionalidad y el órgano jurisdiccional. En torno a esta importancia girará gran parte del último capítulo de este trabajo, destacando las diversas formas de comprender y analizar este criterio de racionalidad en sede judicial.

En términos esquemáticos, el primer capítulo de esta presentación se hace cargo de algunas consideraciones respecto de conceptos fundamentales en torno a la noción de razón. Luego el capítulo segundo y el tercero harán referencia a las principales normas positivas que, en nuestro sistema jurídico, dan tratamiento a la racionalidad jurídica en diversas esferas del Derecho. Finalmente, y como ha quedado anticipado, en el capítulo cuarto puede encontrarse una profundización de la racionalidad jurídica y las facultades judiciales, ámbito que atinge estrictamente a la vinculación entre la razón y el juez, como relación fundamental para el Derecho y su aplicación.

CAPÍTULO I: Conceptos Fundamentales.

Índice de Contenidos Capítulo I.

1. Planteamiento.

2. La Razón: *Conceptos fundamentales.*

3. Panorama Histórico.

La Razón en la filosofía Griega.

La Razón en el pensamiento medieval: Relación entre Razón y Fe.

La Razón en el pensamiento Moderno: Breve reseña.

4. Las Reglas actuales de la Racionalidad: Siete conceptos de racionalidad.

5. Conclusión: La Razón y el Derecho.

1. Planteamiento.

En este afán que hemos propuesto, en orden a dar revisión a las principales manifestaciones de la racionalidad en el campo jurídico, resulta absolutamente imprescindible otorgar una visión general de los principales conceptos, reglas, que, sobre el particular tema de la razón, se han construido en la historia de nuestro pensamiento occidental.

La tarea no es fácil, ya se ha advertido en la parte introductoria de este trabajo que adentrarse en la temática de la racionalidad moderna es una propuesta presuntuosa y estaríamos, por lo demás, cayendo en profundidades que son propias de la filosofía y no de un operador jurídico.

Sin embargo merece la pena el esfuerzo. Por cierto si se piensa que nuestro Derecho envuelve una pretensión de racionalidad ¹ de la que no debiera prescindirse jamás, según se ha afirmado.

En el presente capítulo se ofrece un panorama muy general en lo que a conceptos de razón y evolución de las reglas de racionalidad se refiere. Se trata, en suma, de un capítulo que da una visión general, muy concreta y resumida, útil para lograr identificar, en los capítulos posteriores, la presencia de las reglas o criterios de racionalidad en el discurso jurídico y la construcción normativa que es propia de este ámbito.

En el apartado que sigue se entregarán conceptos fundamentales concretos, los más relevantes a nuestro objeto. Luego, el tercer apartado de este capítulo intentará presentar la evolución histórica del concepto de razón en el contexto occidental para, posteriormente, en el cuarto apartado ofrecer algunas consideraciones respecto de la relación entre el derecho y la razón.

¹ Véase infra. Pág. 96 y ss. sobre la pretensión de racionalidad del derecho y su norma.

2. La Razón: Conceptos fundamentales.

a) Aspectos Generales.

Tal vez uno de los conceptos más difíciles de precisar -y que ha sido objeto de grandes esfuerzos a lo largo de la historia occidental en la búsqueda de tal precisión- es la Razón.

¿Qué es eso que llamamos razón? ¿A qué área del conocimiento pertenece esta idea o noción? ¿Cuáles son sus principales características y concreciones? Son preguntas que no intentaremos acabar en este apartado.

Sin embargo -y en su lugar- haremos un esfuerzo por presentar lo que -a juicio de los entendidos en la materia- representan conceptos fundamentales, indispensables, a la hora de intentar hablar de *lo racional*.

Entendida -comúnmente- como *una facultad esencialmente humana* es, precisamente, éste el primer concepto de razón que aparece frente a nosotros.

Según el **Diccionario de la Real Academia Española**² la Razón tiene, como primer significado el de *la facultad de discurrir*. Acto seguido, y en un segundo significado, la razón constituye en el citado diccionario *el acto de discurrir el entendimiento*.

Facultad, de una parte, *acto*, de otra.

Facultad que se caracteriza por ser, esencialmente, humana, propia de los seres vivos pertenecientes a la raza humana y que, entre otras cosas, permite a dichos seres diferenciarse del resto de los animales y seres vivientes.

² Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, Ed. 2010.

En la segunda acepción del diccionario para la lengua española se nos habla de la razón como un acto propio del entendimiento, se trataría de la manera en que el entendimiento discurre.

Muchísimos son los comentarios que merecen estas simples y precisas definiciones, como también abundantes son los conceptos de razón que podemos encontrar.

Hemos querido detenernos en un autor, y ahora, en un diccionario particular, propio del área del conocimiento que se adjudica los mayores esfuerzos por delimitar y abordar con profundidad el tema de la racionalidad en el discurso del pensamiento occidental: la filosofía.

El autor al que nos referimos es Ferrater Mora y la obra, pues se trata del Diccionario de Filosofía. En dicha obra, y a propósito del tema que nos interesa, el autor presenta un panorama sobre este concepto que, por cierto, tiene diversas aristas y consideraciones.

b) *El Concepto de Razón.*

En primer término el autor citado propone hablar de la razón como *cierta facultad atribuida al hombre y por medio de la cual se le ha distinguido de los demás miembros de la serie animal*³.

Se trata pues, esencialmente de la que sería la definición más usual en torno a la razón. Comprender esta noción como una facultad que es, ante todo, esencialmente humana y que, como tal, ha permitido –durante siglos en la evolución del hombre- distinguir a éste del resto de las especies que habitan el mundo junto a él.

³ FERRATER MORA, José. Diccionario de Filosofía. Alianza, Madrid 1979. Pag. 2998.

Pero ¿A qué apunta esta facultad? ¿Hacia dónde estaría direccionada? Sin duda la noción de Razón está estrechamente vinculada con la del conocimiento, el entendimiento, por cierto.

Se ha agregado –como complemento del concepto esbozado precedentemente- que esta facultad, que es esencialmente humana, se puede definir usualmente como *la capacidad de alcanzar conocimiento de lo universal o bien de lo universal y necesario*. Se ha hablado, incluso, de la capacidad que tiene el hombre de ascender hasta el reino de las ideas al enfocar esta dirección que tendría tal facultad humana como la razón.

Tan aceptada está esta definición o conceptualización de la razón en cuanto facultad de alcanzar el conocimiento que es propia y exclusiva del ser humano que, para demostrar su predominio –y a riesgo de redundar- basta recordar que al definir al hombre hemos puesto, muchas veces, esta definición en primer lugar, llegando –comúnmente- a decir que el *hombre es un animal racional o un animal poseedor de razón o logos*.

La razón entendida como facultad –como ya ha quedado dicho- es considerada como uno de los conceptos de razón que resultan predominantes y es considerado un concepto fundamental.

A su vez, cuando hablamos de esta facultad podemos encontrar en ella una serie de significaciones subordinadas entendiéndola como capacidad activa o bien como una capacidad pasiva.

También podríamos hablar de la razón –en cuanto facultad para alcanzar conocimiento- como una capacidad intuitiva o como una capacidad discursiva.

c) Otros conceptos de Razón.

Sin duda alguna, la anterior constituye la definición mayormente difundida del concepto que nos ocupa, pero, sin embargo, debemos tomar nota de otras maneras de presentar la razón que resultan interesantes.

Debe tenerse presente –como ya se ha advertido- que muchos son los conceptos de razón existentes y que no pretendemos abordarlos todos en este apartado. Hemos escogido los más relevantes y aquellos que, en mayor o menor medida, nos permitirán realizar una conexión con la aplicación del criterio de la racionalidad –y sus reglas- en el campo jurídico.

En primer término hemos escogido la referencia a **la razón como norma o proporción: La Razón como Ratio.**

Al hablar de la razón como norma o proporción podemos referirnos a dos modos:

- * La razón como proporción matemática, cuantitativa o topológica.
- * La razón como delimitación, patrón o modelo por medio del cual se precisa el ser de las cosas y el orden al cual pertenecen.

En segundo lugar debe tenerse presente el concepto de *Razón Suficiente*⁴ en virtud del cual se habla de razón como equivalente al fundamento. En este sentido la razón nos permite explicar por qué algo es como es y no de otro modo.

En este último sentido hablamos de la razón como un principio de explicación de las realidades y en tal dirección la razón podría ser una razón de ser, una razón de acontecer o, incluso una razón de obrar.

⁴ FERRATER MORA. Op. Cit. Págs. 2999 y siguientes.

d) La Razón en Santo Tomás: Razón Superior y Razón Inferior.

En la aceptación de las muchas significaciones que tiene la razón no hemos querido pasar por alto la tipología de razón que el autor Santo Tomás usó en su Summa Theologica, para quien existían dos tipos de razón.

La razón superior que está constituida por aquella que alcanza las verdades superiores, las que son a su vez, normas de sus acciones.

La razón inferior, en cambio, se aplica a las cosas temporales.

e) Razón Constituyente y Razón Constituida.

En palabras del autor Ferrater Mora ⁵ existen dos conceptos de razón que son fundamentales pues suelen incluirse en la mayoría de las definiciones o significaciones de la razón.

Se trata de la razón constituyente y la razón constituida, o bien también podríamos hablar de razón racionante y razón racionada.

La ***razón constituyente***, para el autor, consistiría en *la razón en tanto que se está haciendo* y formando. Hablamos de *la actividad racional*.

La ***razón constituida*** o razón racionada es *la razón ya dada, la razón ya desplegada*. Se trata del reino de la razón o el reino de las verdades racionales.

⁵ FERRATER MORA. Op.Cit. Pag. 2999-3000.

f) La Razón como Facultad esencialmente humana.

Que la racionalidad sea prerrogativa humana es cosa del todo conocida. La razón, y esto a modo de conclusión, es ante todo una facultad que se presenta como definitoria, elemental, a la hora de hablar del hombre y sus potencialidades.

En palabras de un autor muy ilustrado en lo que a racionalidad se refiere⁶, si queremos nuestra humanidad es preciso que profundicemos, ampliemos y defendamos el ámbito de la racionalidad.

En ese envió se sitúan reflexiones como la que, sencillamente, propone este trabajo.

Esta facultad humana para el conocimiento, y las reglas que a lo largo del desarrollo del pensamiento moderno han ido delimitándose respecto a la racionalidad, constituyen un material de trabajo fundamental para todo quien se embarque en afanes propios de las ciencias sociales.

Para nuestra área de estudios, creemos, es indispensable comprender de qué manera esta facultad, que es esencialmente humana y que está ligada al conocimiento o entendimiento, tiene sus proyecciones en la norma jurídica y en la construcción que con ella cada comunidad ha ido realizando. En tal sentido está orientada la parte central de esta presentación en torno al criterio de la racionalidad jurídica.

⁶ BUNGE, Mario. Racionalidad y Realismo. Alianza Edit. Madrid, 1985. Págs. 9.

3. Panorama Histórico.

En los tiempos en que vivimos las reglas de la racionalidad, sus proyecciones, sus matices han sido objeto de numerosos esfuerzos y existe –en mayor o menor medida- ciertos consensos generales si de razón y racionalidad hablamos.

Sin embargo, no debemos olvidar que todo concepto, toda noción –y por cierto ésta noción- envuelve consigo un desarrollo que, en este caso, se traduce en referirnos a la historia del concepto de razón.

Tengamos presente que una referencia absoluta a esta historia del concepto de razón, que pudiera agotar su contenido es, en esta oportunidad, imposible, pues se trata de un estudio complejo y tremendamente extenso.

Hemos optado por mantener los conceptos y énfasis más relevantes de cada momento histórico que presentaremos a continuación a objeto de tener un panorama general útil para fijar el concepto de razón.

a) La Razón en la filosofía Griega.

Evidente resulta –e ineludible- la referencia al pensamiento helénico si queremos hacer un bosquejo histórico de nuestro concepto.

Se ha dicho que una de las principales dificultades que ofrece el concepto de razón es el hecho de que, para expresarlo, se han usado, a partir de la filosofía griega numerosos términos.

Así, es posible hablar de noción, concepto, idea, pensamiento, palabra o visión inteligible y hay, en las fuentes griegas, referencias a la razón en todos esos sentidos y, probablemente muchos más.

Al margen de la multiplicidad de significaciones y vocablos que puedan haber sido ya utilizados en la filosofía griega para referirse a la razón, existen algunos conceptos interesantes utilizados en dicho momento que vale la pena destacar.

La razón tuvo en Grecia una primera concepción que subrayaba sobre todo la acción misma del pensar, al referirse a la razón en tal sentido se hablaba de una razón activa. Se hablaba de la razón para referirse a un pensar razonable y según un propósito que era el de entender las cosas para quedar debidamente situado frente a ellas.

Pero también en la filosofía griega la razón tuvo el sentido de facultad pensante y sagaz y de esta facultad se habría eliminado todo lo que era absurdo e irrazonable.

Durante este período naciente de la filosofía –y el pensamiento- como denominador común a todas las nociones de razón que pudiéramos encontrar tenemos la suposición de que la realidad tiene un fondo inteligible y tal fondo inteligible es posible de ser comprendido por el hombre, el hombre tenía la posibilidad de orientarse en el mismo.

Digamos, para concluir, que según las explicaciones del autor Mario Bunge⁷ se puede observar en todas las variedades y multiplicidades de sentidos de la razón y de los términos empleados para designar a ésta un intento común de la filosofía griega: el intento de ligar la razón como facultad a la razón como substancia de la realidad.

b) La Razón en el pensamiento medieval: Relación entre Razón y Fe.

La suposición a la que hacíamos referencia, en orden a que la realidad tiene un fondo que es inteligible y posible, por tanto, de ser comprendido, se mantuvo durante la edad media. También lo hicieron los distintos significados del concepto de razón que hemos aludido y provenientes de la filosofía griega.

⁷ Op. Cit. Pg. 3000.

Sin embargo, un punto del todo interesante durante la época medieval es que al examinar la razón y su concepto durante la misma es común analizarla como una noción que puede compararse, contrastarse o incluso oponerse a la noción de la creencia o la fe.

En tal sentido, analizar el concepto de razón durante la edad media y en sus pensadores se traduce en un parangón según las distintas posiciones y las posibilidades de relación entre *razón y fe*.

Muchísimas son las relaciones propuestas entre razón y fe que fueron propuestas en la época para intentar dar solución al problema de la filosofía en tanto posibilidad de comprensión del contenido de la fe, hubo rupturas, hubo intentos de armonización, sin embargo esta ruptura entre razón y fe comenzaría a terminar cuando se propone la que es conocida como *la doctrina de la doble verdad*. Esta última nos habla de *la verdad según la razón y la verdad según la fe*.

c) La Razón en el pensamiento Moderno: Breve reseña.

Tal como hemos advertido, una referencia a la historia del concepto de razón en la filosofía –sobre todo moderna- supera, con creces, nuestras posibilidades reales para este trabajo.

Pero, es indispensable, anotar, al menos, algunas ideas sobre la noción de razón en el curso de la filosofía moderna.

Fundamental resulta el fenómeno que se produce, prontamente, respecto de la relación entre la razón y la fe. En un cierto momento algunos autores presentaron una ruptura bastante completa entre estas dos nociones teniendo lugar lo que se conoce como un fenómeno de *desteologización de la razón*. Tal ruptura se produce, en un primer momento, por considerarse que la fe no debía ser “contaminada” por el elemento racional.

A partir de esta ruptura, y de manera inevitable, tuvo lugar un fenómeno importantísimo para nuestro concepto de razón: la razón terminó por cobrar una completa autonomía. Y

será entonces a partir de esta autonomía que tendrá inicio toda la construcción que la idea de razón tendrá en el curso del pensamiento moderno.

Baste anotar aquí que una vez que la noción de razón ha sido despojada de las comparaciones, contrastes y oposiciones que solían caracterizar la relación entre esta noción y la fe, han pasado a estar, en su lugar, otras ideas o nociones en base a las cuales aparecen comparaciones y ahora, entonces, la noción de razón comenzaría a ser contrastada, comparada u opuesta a otros elementos diversos.

Un elemento característico, respecto al cual la noción de razón será comparada en la época moderna está representado por *la experiencia*.

Se ha afirmado que los cambios experimentados por la noción de razón en el curso de la filosofía moderna han sido puestos de relieve si se observan las discusiones que han sostenido durante esta época aquellos que son partidarios del *racionalismo* y aquellos que partidarios del *empirismo*.

Concluamos diciendo que, para la filosofía moderna y sus cuestionamientos en torno a la razón, lo que interesa consiste, por un lado, en *el sentido gnoseológico de la razón*, esto es, las posibilidades o las dificultades de la razón para aprehender lo que es verdaderamente real y, por otro lado, en *el sentido metafísico de la razón*, que se traduce en cuestionar la posibilidad o imposibilidad de decir que la realidad es, en último término de carácter racional.

4. Las Reglas actuales de la Racionalidad: Siete conceptos de racionalidad.

Puede llamar la atención el título de este apartado: Siete reglas o siete conceptos de racionalidad. Hemos tomado como base del mismo el texto citado de Bunge. En dicho texto el autor nos entrega los que, actualmente, pueden ser siete conceptos que, como mínimo, el mismo identifica al referirnos a la racionalidad.

Esbozaremos, a continuación, estos conceptos o reglas de la racionalidad, los que, a juicio del mismo autor, se insertarían en un sistema de racionalidades y, por tanto, estarían ligados y concatenados todos entre sí casi a modo de presuposición los unos de los otros.

a) *La racionalidad conceptual.*

Esta regla de la racionalidad se orientaría a un fin específico y determinado, cual es, minimizar la borrosidad o la vaguedad o imprecisión al momento de buscar conceptos, significados.

b) *La racionalidad lógica.*

Esta arista de la racionalidad se refiere a aquella regla que nos invitaría a procurar la coherencia en el discurso, evitando contradicciones.

c) *La racionalidad metodológica.*

En este particular tipo de racionalidad que se erige en la actualidad se nos presenta una regla que llama a cuestionar, a dudar, a criticar y, en atención a lo mismo, nos exige también justificar los enunciados, es decir, exigir demostración.

d) *La racionalidad gnoseológica.*

Conforme a esta regla de racionalidad resulta indispensable valorar el apoyo empírico y evitar las conjeturas incompatibles con el grueso del conocimiento científico y tecnológico.

e) *La racionalidad ontológica.*

Muy relacionada con las reglas anteriores, esta regla nos exige la adopción de una concepción del mundo que sea coherente y absolutamente compatible con el grueso de la ciencia y de la tecnología del día.

f) *La racionalidad evaluativa.*

Una particular regla de racionalidad es esta, pues se traduce en bregar por metas que, además de ser alcanzables, vale la pena alcanzar.

g) *La racionalidad práctica.*

Finalmente, según esta regla se trata de adoptar medios que puedan ayudar a alcanzar las metas propuestas.

Estas siete reglas de racionalidad, son, en el pensamiento del autor⁸ las siete significaciones mínimas que la racionalidad envuelve hoy en día. Se trataría de reglas que, lejos de estar aisladas entre sí, forman parte de un verdadero *sistema de racionalidades*.

También destaca el autor, que, a modo de ejemplo, los matemáticos y los lógicos se especializan en las racionalidades *conceptual, lógica y metodológica*, que los científicos, al estudiar la realidad, debieran respetar también las *racionalidades gnoseológica y ontológica*. Por otra parte los tecnólogos, administradores y las gentes de acción usualmente subrayarían las *racionalidades evaluativa y práctica*.

Afirma el autor, por último, y consecuentemente, que la mayoría de nosotros no nos ajustamos a ninguna de las siete racionalidades y que serían muy pocos los que las apreciarían todas. Para él, *racionalistas plenos o globales* son quienes intentan satisfacer los siete requisitos de racionalidad expuestos.

⁸ BUNGE, Mario. Op. Cit. Pág. 14.

5. Conclusión: La Razón y el Derecho.

Lejos de pretender haber dado un tratamiento agotado del tema de la razón y sus nociones a lo largo del pensamiento occidental este capítulo ha intentado presentar, en su aspecto más sencillo y dinámico, lo relativo a las construcciones que –principalmente la filosofía- ha ido entregando el mundo del pensamiento para esta noción del todo relevante.

La razón tiene, por cierto, como facultad esencialmente humana y con lo que actualmente constituyen las reglas de la racionalidad, una proyección tremenda en todas las áreas del conocimiento entre las cuales está el Derecho.

Desde que el siglo XVIII entregó, en la historia jurídica, las primeras luces en torno al rol de la razón en la noción del derecho y su realidad no ha cesado, en ningún momento, la relación entre razón y Derecho. Desde el *iusnaturalismo racionalista* y hasta la actualidad las repercusiones de la razón, como instrumento del hombre para el descubrimiento de la realidad, de los principios que envuelven la realidad, han sido –y seguirán siendo- evidentes para la norma jurídica que es su producto y en todas sus fuentes posibles.

Desde la norma jurídica fijada en el Código decimonónico hasta la construcción actual de índole procesal como las *Reglas de la Sana Crítica* vemos el influjo de la razón y la racionalidad en el mundo jurídico.

Lo anterior no sorprende si se piensa que el Derecho envuelve –y quizás lo haya hecho incluso antes del movimiento iusnaturalista- una pretensión de racionalidad, el producto –la norma jurídica- ha de ser fruto de la razón y ha de aprobar el examen de racionalidad que pueda realizarse a la misma.

Este trabajo pretende dar una pequeña muestra de esta racionalidad jurídica desde la visión nacional chilena, particularmente enfocado en el ámbito procesal de esta racionalidad, ámbito en el cual las reglas de la sana crítica como factor de valoración de la prueba judicial aparecen como una de las principales conquistas y manifestaciones del racionalismo jurídico.

CAPÍTULO II: Referencias Positivas a los términos *Racional*, *Razonable* y derivados.

Índice de Contenidos Capítulo II.

1. Planteamiento.

2. Referencias Positivas.

3. Comentarios.

II. Referencias positivas a los términos *Racional, Razonable* y sus derivados.

1. Planteamiento.

El empleo de la razón en el Derecho, en un ordenamiento jurídico, ha sido, y seguirá siendo, tema de largos análisis y objeto de mucha teoría y conceptualizaciones. Sin embargo resulta indispensable en dichos análisis realizar una revisión normativa actual y enfocar de qué manera el legislador, y específicamente nuestro legislador, se acerca a estos criterios y los inserta en el mundo normativo mediante su inclusión en diversas leyes o normas jurídicas.

En tal orden de ideas este capítulo tendrá, como objetivo principal, el de exponer las diversas manifestaciones positivas que tiene el criterio de la racionalidad jurídica, a través del empleo que hace nuestro legislador de los términos *racional, razonable* y sus derivados.

El criterio de racionalidad jurídica, es sin duda un criterio fundador y orientador de todo sistema legislativo, ya que supone en la conformación de éste, la necesaria presencia de valores que son intrínsecos a la naturaleza humana, aspecto por el cual no es extraño vislumbrar que toda disposición legal, por incierta que pueda ser desde el punto de vista de su validez y eficacia, está dotada de cierta racionalidad, lo que ha llevado a muchos a afirmar, quizás de manera arrogante, que la ley no es más que la razón escrita.

No obstante la incuestionable omnipresencia de la racionalidad en toda nuestra legislación, hay ciertas disposiciones legales, unas de mayor trascendencia que las otras, que hacen

directa referencia al tema en cuestión. A raíz de lo anterior este capítulo tendrá por objetivo principal exponer, y luego comentar en lo pertinente, aquellas disposiciones legales que en su redacción han utilizado los términos *racional*, *razonable* y *derivados*.

Por razones de orden estas referencias positivas serán enunciadas a continuación de acuerdo a una clasificación que atiende al punto de vista del cuerpo normativo del cual forman parte, para luego ser analizadas y comentadas en el apartado final de éste capítulo, basándose, para ello, en el posible criterio teleológico del legislador.

Se hace presente que, por razones pedagógicas, no es posible abarcar la totalidad de leyes y códigos que constituyen nuestro ordenamiento legal, motivo por el cual, las referencias positivas que se enunciarán a continuación, sólo provienen de aquellos códigos y leyes, que tienen una mayor aplicación práctica, y que se relacionan o pueden relacionar con cualquier integrante de la sociedad de la cual formamos parte.

Los códigos y leyes a tratar serán los siguientes:

- 1.-La Constitución Política de la República de Chile.
- 2.-Código Civil.
- 3.-Código de Comercio.
- 3.-Código Penal.
- 4.-Código de Procedimiento Civil.
- 5.-Código Procesal Penal.
- 6.-Ley 18.290 o Ley del Tránsito
- 7.-Ley 19.998 que crea los Tribunales de Familia.

2.-Referencias positivas.

De acuerdo a lo que hemos venido anticipando, a continuación haremos una revisión de las distintas disposiciones legales existentes en nuestro ordenamiento jurídico que hacen referencia directa al criterio de racionalidad jurídica a través del empleo concreto de los términos *racional*, *razonable* y derivados.

Las normas que a continuación se señalan, serán en algunos casos transcritas en su integridad, mientras otras, sólo en aquello que sea pertinente. Esta distinción dependerá de la importancia que representan para nuestro ordenamiento jurídico, teniendo presente que si bien todas las normas son parte de una unidad coherente y, en dicho sentido podría decirse que todas ellas son igualmente importantes, sin embargo para los fines de la presente investigación, las normas pueden, perfectamente agruparse sin requerir una explicación detallada y pormenorizada de cada una de ellas. Lo anterior, con el objeto de no alargar la exposición de manera inconducente, extendiéndola a materias que se alejan de los fines trazados.

Lo Racional, Razonable y sus derivados en la Constitución Política de la República de Chile.

a) Artículo 19 N° 3 inciso 5: *El Debido Proceso.*

“Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. Corresponderá al legislador establecer siempre **las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justas.**”

b) Artículo 93 N° 6: *La Acción de Inaplicabilidad por Inconstitucionalidad.*

“En el caso del número 6º, la cuestión podrá ser planteada por cualquiera de las partes o por el juez que conoce del asunto. Corresponderá a cualquiera de las salas del Tribunal declarar, sin ulterior recurso, la admisibilidad de la cuestión siempre que verifique la existencia de una gestión pendiente ante el tribunal ordinario o especial, que la aplicación del precepto legal impugnado pueda resultar decisivo en la resolución de un asunto, **que la impugnación esté fundada razonablemente** y se cumplan los demás requisitos que establezca la ley. A esta misma sala le corresponderá resolver la suspensión del procedimiento en que se ha originado la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad.”

Lo Racional, Razonable y sus derivados en el Código Civil.

a) Artículo 779: *El Usufructo.*

“...podrá el usufructuario exigir que se **hagan en un tiempo razonable**... y con el menor perjuicio posible del usufructo...”

b) Artículo 1276: *Plazo para que el albacea acepte el cargo.*

“El juez... **señalará un plazo razonable** dentro del cual comparezca el albacea a ejercer su cargo...”

c) Artículo 1483: *Interpretación de la Condiciones.*

“La condición debe ser cumplida del modo que las partes han probablemente entendido que lo fuese, y **se presumirá que el modo más racional de cumplirla** es el que han entendido las partes.”

d) Artículo 1935: Abono al arrendador.

“...o si el arrendador no trató de hacer oportunamente las reparaciones, se abonará al arrendatario su **costo razonable**, probada la necesidad.”

e) Artículo 1977: Mora como modo de poner término al arrendamiento de cosas.

“...si no se presta seguridad competente de que se verificará el pago dentro de un **plazo razonable**, que no bajará de treinta días.”

f) Artículo 2010: Arrendamiento de servicios inmateriales.

“Si para prestar el servicio se ha hecho mudar de residencia al que lo presta, se abonarán por la otra parte los **gastos razonables** de ida y vuelta.”

g) Artículo 2125: Obligaciones del mandatario.

“... y transcurrido un **término razonable**, su silencio se mirará como aceptación...”

h) Artículo 2158: Obligaciones del Mandante.

“El mandante es obligado,

2º A reembolsarle los **gastos razonables** causados por la ejecución del mandato.”

i) Artículo 2167: Efectos de la renuncia del mandatario.

“...después de transcurrido el **tiempo razonable** para que el mandante pueda proveer a los negocios encomendados...”

j) Artículo 2183: *Obligación del comodatario.*

“...dándole un **plazo razonable** para reclamarla, se hará responsable de los perjuicios que de la restitución se sigan al dueño...”

k) Artículo 2361: *Derecho del acreedor en el contrato de fianza.*

“...Si el fiador prefiere hacer la excusión por sí mismo, dentro de un **plazo razonable**, será oído...”

Lo Racional, lo Razonable y sus derivados en el Código de Comercio.

a) Artículo 244: *Del Mandato Mercantil.*

“Si después de avisado el comitente de la repulsa **no eligiere dentro de un término razonable**, atendida la distancia...”

b) Artículo 445: *De la Sociedad.*

“El estatuto establecerá los medios de comunicación entre la sociedad o los accionistas, siempre que **den razonable seguridad** de su fidelidad.”

c) Artículo 940 inciso 2: *De la responsabilidad del fletante.*

“...daños derivados del mal estado de la nave y de todo vicio oculto, a menos que pruebe que este último no pudo ser advertido empleando una **razonable diligencia**”.

d) Artículo 950 N° 1: *Obligaciones del fletante.*

“...a menos que pruebe que fueron consecuencia de un vicio oculto de ella no susceptible de ser advertido **con razonable diligencia...**”

e) Artículo 984: *Responsabilidad del transportador.*

“...a menos que pruebe que él, sus dependientes o agentes, adoptaron todas **las medidas que razonablemente podían exigirse** para evitar el hecho y sus consecuencias.”

f) Artículo 985: *Retraso en la entrega de las mercaderías.*

“...o, a falta de tal acuerdo, cuando no han sido entregadas dentro del plazo que, atendidas las circunstancias del caso, **sería razonable exigir** de un transportador diligente.”

g) Artículo 987 N° 2: *Responsabilidad del transportador en caso de incendio.*

“...en la adopción de todas las **medidas que razonablemente**, podían exigirse para apagar el incendio y evitar o mitigar sus consecuencias.”

h) Artículo 990: *Responsabilidad del transportador por pérdida, daño o retraso en la entrega de las mercaderías.*

“...hayan provenido de medidas adoptadas para el salvamento de vidas humanas o de **medidas razonablemente** adoptadas para el salvamento de bienes en el mar.”

i) Artículo 1017 N° 1, 2 y 3: Casos de reserva en el conocimiento de embarque.

“1°...tenga **motivos razonables** para sospechar que los datos relativos a la naturaleza general, marcas principales, número de bultos o piezas, peso o cantidad de las mercancías.

2°...se sepa o se tengan los mismos **motivos razonables** de sospecha respecto de las menciones indicadas en el número anterior, y

3° Si no hubiere tenido **medios razonables** para verificar esos datos.”

j) Artículo 1018: Caso de reserva en el conocimiento de embarque.

“...dicha reserva deberá especificar las inexactitudes, los motivos de sospecha o la falta de **medios razonables** para verificar los datos del conocimiento o documento...”

k) Artículo 1028 inciso 1: Facultades del transportador y consignatario.

“...darán todas las **facilidades razonables** para la inspección de las mercancías y la comprobación del número de bultos”

i) Artículo 1046: Entrega del equipaje al pasajero.

“La pérdida o daño que sufra el equipaje incluye el perjuicio pecuniario que resulte de no haberse entregado el equipaje al pasajero, en un **plazo razonable**...”

m) Artículo 1051: Obligación del transportador en la navegación de la nave.

“...debe ejercer una **diligencia razonable** para colocar y mantener la nave en buen estado de navegabilidad debidamente equipada y armada...”

n) Artículo 1095: *La avería gruesa o común.*

“...los sacrificios o gastos extraordinarios e imprevistos, efectuados o contraídos intencional y **razonablemente**, con el objeto de preservar de un peligro común a los intereses comprometidos en la expedición marítima.”

o) Artículo 1132 N° 1 y 3: *Obligaciones del capitán de la nave en peligro.*

“1° Adoptar oportunamente las **medidas razonables** para obtener asistencia, cooperar plenamente con el asistente durante las operaciones y hacer todo lo posible para evitar o disminuir el daño al medio ambiente.

3° Pedir o aceptar los servicios de asistencia de otro salvador, cuando **razonablemente aparezca** que el que está efectuando las operaciones de asistencia no puede completarlas solo, o dentro de un **tiempo prudencial**, o sus elementos son inadecuados.”

p) Artículo 1133: *Obligación del dueño de la nave o de los bienes salvados.*

“...que han sido llevados a un lugar seguro, deben aceptar su restitución **cuando razonablemente** se estime terminada la labor de los salvadores.”

q) Artículo 1134 N°2: *Obligaciones del asistente.*

“Si las circunstancias **razonablemente lo requieren**, el asistente deberá solicitar ayuda de otros salvadores disponibles y aceptar la intervención de otros asistentes...”

r) Artículo 1140: *Obligación del dueño u operador de reembolso al asistente.*

“...derecho al reembolso por el dueño u operador de la nave, de los **gastos razonablemente** incurridos...”

s) Artículo 1141: *Aumento de la compensación al asistente.*

“...el asistente ha evitado o disminuido los perjuicios al medio ambiente, y el tribunal lo **estima razonable y justo**, podrá aumentarse la compensación...”

t) Artículo 1142: *Los gastos incurridos por el asistente.*

“...se considerarán gastos del asistente, los **desembolsos razonablemente** efectuados en las operaciones de asistencia y una asignación adecuada por el material y personal efectiva y **razonablemente empleados** en las mismas operaciones...”

u) Artículo 1150: *Los servicios contratados antes del peligro.*

“...salvo en cuanto estos servicios excedan lo que **razonablemente** podía considerarse como adecuado cumplimiento de ese contrato.”

v) Artículo 1152: *Los servicios contra prohibición expresa.*

“Los servicios prestados a pesar de la prohibición expresa y **razonable** del capitán, dueño u operador de la nave, no dan derecho a las remuneraciones...”

w) Artículo 1171: *La suma asegurada en el contrato de transporte.*

“...podrá comprender, además del valor de ellas en el puerto donde empieza la expedición, todos los **costos razonables** para hacerlas llegar al lugar de su destino, incluida la prima del seguro..., la suma asegurada podrá llevarse hasta la **cantidad que razonablemente** puede obtenerse de la venta de las cosas, si éstas llegaren sanas al lugar del destino previsto...”

x) Artículo 1188: Presunción de pérdida total de la nave y su cargamento.

“Si transcurrido un **plazo razonable**, no se han recibido noticias de una nave, se presumirá su pérdida total efectiva y la de su cargamento.”

Lo Racional, lo Razonable y sus derivados en el Código Penal.

a) Artículo 10 N° 4: Requisitos de la legítima defensa.

“Segunda. **Necesidad racional** del medio empleado para impedir la o repelerla”.

b) Artículo 66: Concurrencia de circunstancias atenuantes y agravantes.

“Si concurrieren circunstancias atenuantes y agravantes, las compensará **racionalmente el tribunal** para la aplicación de la pena, graduando el valor de unas y otras.”

c) Artículo 67: Concurrencia de circunstancias atenuantes y agravantes.

“...se hará su **compensación racional** para la aplicación de la pena, graduando el valor de unas y otras.”

d) Artículo 288 Bis: Porte de armas.

“...en establecimientos de enseñanza o en vías o espacios públicos en áreas urbanas portare dichas armas, **cuando no pueda justificar razonablemente** su porte.”

e) Artículo 431 Inciso 1: *Prescripción de la acción en las injurias y calumnias.*

“La acción de calumnia o injuria prescribe en un año, contado desde que el ofendido **tuvo o pudo racionalmente tener conocimiento** de la ofensa.”

f) Artículo 417 N° 5: *Las injurias graves.*

“Las que **racionalmente** merezcan la calificación de graves atendido el estado, dignidad y circunstancias del ofendido y del ofensor.”

Lo Racional, lo Razonable y sus derivados en el Código de Procedimiento Civil.

a) Artículo 12 inciso 2: *Plazo para nombrar procurador común.*

“El nombramiento deberá hacerse **dentro del término razonable que señale el tribunal.**”

b) Artículo 37 inciso 2: *Plazo para la devolución de expedientes.*

“Si los funcionarios a quienes se pide dictamen retardan la devolución del proceso, podrá **el tribunal señalarles un plazo razonable para que la efectúen...**”

c) Artículo 122: *De las impuncias y recusaciones.*

“...después de haberse rechazado en la causa dos o más recusaciones interpuestas por un mismo litigante, **fijar a éste y compartes un plazo razonable...**”

d) Artículo 394 inciso 3: *De la prueba confesional.*

“Cuando el interrogado solicite un **plazo razonable** para consultar sus documentos antes de responder, podrá otorgársele...”

e) Artículo 397 inciso 1: *Obligación del procurador en la prueba confesional.*

“El procurador es obligado a hacer comparecer a su mandante para absolver posiciones en el **término razonable** que el tribunal designe...”

Lo Racional, lo Razonable y sus derivados en el Código Procesal Penal.

a) Artículo 22 inciso 1: *Las comunicaciones del Ministerio Público.*

“...deberá hacerlo, bajo su responsabilidad, por cualquier **medio razonable** que resultare eficaz.”

b) Artículo 48: *Las costas en caso de absolución y sobreseimiento definitivo.*

“...salvo que hubiere formulado la acusación en cumplimiento de la orden judicial a que se refiere el inciso segundo del artículo 462 o cuando el tribunal estime **razonable eximirle por razones fundadas.**”

c) Artículo 340 inciso primero: *La convicción del Tribunal.*

“Nadie podrá ser condenado por delito sino cuando el tribunal que lo juzgare adquiriere, **más allá de toda duda razonable**, la convicción de que realmente se hubiere cometido el

hecho punible objeto de la acusación y que en él hubiere correspondido al acusado una participación culpable y penada por la ley”.

Lo Racional, lo Razonable y sus derivados en la Ley 18.290 que establece normas del tránsito.

1.- Artículo 130: Distancia entre los vehículos.

“El conductor deberá mantener, con respecto al vehículo que lo antecede, una **distancia razonable y prudente** que le permita detener el suyo ante cualquier emergencia.”

b) Artículo 143 inciso 1: De La Velocidad.

“Todo vehículo que se aproxime a un cruce deberá hacerlo a **velocidad razonable** y prudente, deteniéndose si fuere necesario...”

c) Artículo 148 inciso 1: De La Velocidad.

“Ninguna persona podrá conducir un vehículo a una velocidad mayor de la que sea **razonable** y prudente, bajo las condiciones existentes...”

d) Artículo 172: Presunciones de responsabilidad del conductor.

“Conducir a mayor velocidad que la permitida o a una **velocidad no razonable** y prudente, según lo establecido en el artículo.

No mantener una distancia **razonable** y prudente con los vehículos que le anteceden”

Lo Racional, lo Razonable y sus derivados en la Ley 19.968 que crea los Tribunales de Familia.

Artículo 66 N° 4: *Contenido de la sentencia.*

“El análisis de la prueba rendida, los hechos que estime probados y el **razonamiento que conduce a esa conclusión.**”

3. Comentarios.

Objeto de este segundo capítulo ha sido, como ha quedado expuesto, la revisión de normas positivas, que en su elaboración y supuesto normativo, presentan el empleo de las expresiones *Razonable*, *Racional* o los derivados de éstas, tales como *Razonamiento* y tantos otros.

A modo de primer comentario puede apreciarse que el empleo de estos términos referentes al criterio racional o razonable, se observa, en mucha mayor medida, en cuerpos normativos propios del ámbito de regulación del derecho privado, tal como lo son el Código Civil y el Código de Comercio. En efecto la mayor cantidad de disposiciones legales que hemos citado en el apartado anterior forman parte de ambos cuerpos normativos, siendo menos frecuente el empleo de estas expresiones en campos normativos propios del derecho público o político, tal como lo son la Carta Fundamental o bien algún Código de Procedimiento.

Nos parece que un punto interesante resulta el anterior, referente a la frecuencia con que el legislador chileno recurre a la ayuda del criterio de racionalidad en el campo jurídico en ciertos ámbitos del derecho por sobre otros.

En tal sentido surge la interrogante que nos lleva a indagar cuál sería la explicación de una mayor presencia del criterio jurídico de la racionalidad en campos normativos privados o de derecho privado. La respuesta a esta interrogante tiene, por supuesto, muchos ángulos posibles de enfoque, temas tales como la técnica legislativa de uno u otro ámbito, el tipo de norma que entrega, el carácter concreto o no de la misma etc., pueden darnos una orientación para llegar a una aproximación de respuesta.

Pero nos parece que un punto fundamental en la explicación a tal mayor empleo o recurrencia al criterio de lo razonable o lo racional en el Derecho privado radica en identificar el tipo de interés que protege esta específica rama del Derecho. En efecto al estar regulando supuestos jurídicos que presentan una relación entre sujetos en situación de igualdad o paridad resulta aceptable que el legislador recurra a conceptos válvula que supongan el uso de la razón humana en la adecuación de ciertos comportamientos. Nada de riesgoso tiene que la norma presente una zona o textura abierta que permita al operador jurídico un amplio campo de movimiento en la interpretación de la misma.

Distinta es la situación en la esfera del Derecho público pues ya las relaciones de que tratan la mayoría de sus normas jurídicas no presentan como supuesto relaciones entre sujetos en condiciones de igualdad sino, mas bien, existe una relación de superioridad entre Estado o ente público y el individuo ciudadano, en esta hipótesis el empleo del criterio jurídico de la racionalidad mediante la introducción de términos como los que son objeto de este estudio trasunta en un riesgo de incertidumbre jurídica que no resulta posible, la mayor parte de las veces, en un terreno como el público, necesitando los destinatarios de la norma jurídica límites concretos en los cuales adecuar su actuar.

A continuación este apartado toma, como objetivo principal, comentar las principales disposiciones legales que hacen mención en sus respectivos contenidos, a las acepciones *racional, razonable y derivados*. Se advierte al lector, que la ponderación de importancia de las distintas disposiciones a comentar, obedece en algunos casos a su jerarquía legal, en otros a la apertura conceptual del término utilizado en su redacción, y que por ende exige al operador jurídico un constante trabajo de precisión para definir sus alcances.

No obstante las suspicacias y ambigüedades que pueda generar el criterio utilizado para calificar la importancia de una disposición, lo que resulta verdaderamente trascendental es entender que el Derecho es un modelo para reglar la convivencia humana y satisfacer sus necesidades, y constituye un error creer que el Derecho, manifestado en un código de normas tiene un contenido fijo e inamovible. Todo aquello que se relaciona con las

necesidades humanas está sometido a necesarios y contantes cambios y no existe un precepto con contenido jurídico, que sea absoluto e incondicional, y es aquí, precisamente donde la racionalidad juega un papel trascendente en el Derecho, nutriendo lagunas o vacíos legales, entregando respuestas satisfactorias, y por sobre todo poniendo a disposición del operador jurídico las herramientas legales necesarias para dar las soluciones adecuadas. Finalmente la racionalidad en nuestra legislación representa la permanente presencia de principios y criterios que son considerados como eternos e inmutables, en suma anacrónicos.

1.-Artículo 19 N° 3 inciso 5 de la Constitución Política de la República de Chile:

El Debido Proceso

No es extraño, que la primera disposición en comento sea el inciso 5 del número 3 del artículo 19 de la Constitución Política de la República de Chile, ya que para nadie es hoy un secreto la relevancia que tiene la Constitución en la organización de cualquier Estado.

Parámetro de validez formal y material de todo ordenamiento jurídico, norma que organiza, limita y justifica el poder político dentro de un Estado determinado o disposición en la cual se plasma la propuesta de sociedad en la que esperamos encontrarnos y las pautas consideradas básicas para llevar adelante el proyecto de vida de cada uno de nosotros, son algunas de las abundante afirmaciones que se pueden hacer en la actualidad respecto de la Constitución.

El artículo 19 N° 3 de la Constitución consagra la máxima garantía procesal de todo Estado de Derecho: *El Debido Proceso*. El encabezado comienza garantizando *la igual protección en la ley en el ejercicio de sus derechos*. Esto, en la práctica, quiere decir lo siguiente: El artículo 19 N° 2 de la Constitución asegura lo que, popularmente, se conoce como *igualdad ante la Ley* y que, doctrinariamente, es conocido como *igualdad en la Ley*. El artículo 19 N° 2 es la igualdad *en la Ley* porque parte del supuesto que, como lo dice el mismo

artículo, *ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias*, es decir, ni la Ley ni autoridad alguna puede hacer una distinción o discriminación que carezca de fundamento; en cambio, el artículo 19 N° 3 es, verdaderamente, la igualdad *ante* la Ley porque significa que las personas pueden hacer valer sus derechos de igual manera.

La expresión “debido proceso” procede del Derecho anglosajón en el cual se emplea la expresión “*due process of law*”, refiriendo con ello aquella garantía que, en sus inicios, tuvo por objeto amparar a las personas para el evento que la corona quisiera privarlas o despojarlas de algunos bienes. Es decir, el enfoque del debido proceso en su origen está referido a la defensa del patrimonio.

El debido proceso fue definido por la Corte Suprema de Justicia de Chile como aquel instrumento que cumple íntegramente la función jurisdiccional de resolver conflictos de intereses de relevancia jurídica con efecto de cosa juzgada protegiendo como su natural consecuencia la organización del Estado, las garantías constitucionales y, en definitiva, la plena eficacia del Estado de Derecho.

La verdad es que esta definición no permite definir precisamente los alcances de la acepción “*racional*”. Al respecto la Corte Suprema ha señalado que la "Comisión Constituyente que elaboró la norma prefirió referirse al "*racional y justo procedimiento*" en vez de enumerar cuáles son las garantías reales del debido proceso, obviando así la dificultad de tipificar específicamente los elementos que los componen y el riesgo de omitir algunos.

El citado inciso quinto prescribe lo siguiente “*Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. Corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos*”.

La frase “corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos”, es la frase que en definitiva consagra el debido proceso propiamente tal en su concepto más procesal, y fue redactada así, con el objeto de evitar que pudiera interpretarse que lo debido está en la ley, y se optó por utilizar los

vocablos racional y justo, entendiendo que la racionalidad está referida al procedimiento, y lo justo a lo sustantivo. De esta forma será racional el procedimiento, si de acuerdo a su naturaleza, cumple o no con la exigencias impuestas por el legislador, las que para el caso no se encuentran enumeradas pormenorizadamente, objetivo buscado y conseguido por la Comisión de Estudio que la elaboró, al usar el vocablo racional, obviando de esa manera la dificultad de tipificar específicamente los elementos que comprenderían el debido proceso, como también eliminando la posibilidad de omitir alguno en especial. Con todo, se acordó dejar constancia en actas, para la historia fidedigna de dicha disposición, en la sesión N° 103, en sus páginas 19 y 20, y que para estos efectos cito lo que respecta al tema de la racionalidad:

“Al efecto, se ha señalado que para la validez de la resolución de autoridad es necesario que la ley haya establecido un racional y justo procedimiento. Si la ley no lo ha establecido, corresponde que la autoridad que va a aplicar una sanción o que de alguna manera va a afectar derechos, antes de resolver cumpla con la exigencia del "racional y justo procedimiento". Si así no sucede, la sanción aplicada y el acto de autoridad son nulos (artículo 7° de la Constitución) y así debe declararlo la justicia ordinaria. En cuanto a la utilización de las expresiones "racional y justo procedimiento" es menester tener presente que el señor Bernales señala que bien podría emplearse la expresión "justo proceso"; a lo que el señor Evans agrega que bien podría decir "justo o racional". El señor Diez manifiesta que ambos conceptos son distintos: racional y justo. Racional, referido al procedimiento, y justo, a lo sustantivo. El señor Evans expresa que si se emplea escuetamente la expresión "debido proceso", tiene el temor - aunque es partidario de un texto escueto - de obligar al intérprete, a la jurisprudencia, a los tratadistas y a los abogados, a un estudio exhaustivo de los antecedentes, especialmente, como ha señalado el profesor Bernales, de la doctrina y la jurisprudencia anglosajona.” "En cambio, cree que nadie puede dejar de entender o de sostener con un mínimo de valor, en el sentido de eficacia, que hay ciertas garantías mínimas racionales de un proceso. Ya se desprenderá de la naturaleza del proceso si es garantía mínima racional el que, por ejemplo, deba ser la sentencia objeto de apelación o de consulta, o no; dependerá de la naturaleza del asunto el que racionalmente pueda concluirse que no es necesario otorgar un recurso. Por eso, consulta si sería conveniente emplear la

expresión "racional" agregada a "justo", como se ha sugerido, en lugar de "debido proceso". El señor Bernales señala que a él le gustaría agregar la expresión "justicia" a "racionalidad", por una razón de conocimiento práctico en los tribunales. Si se pone solo la expresión "debido proceso", podría interpretarse que lo que es debido es lo que está en la ley, y lo que se debe hacer es lo que ha dicho la ley. Entonces resulta que es un poco restringido y puede interpretarse asimismo en forma limitada. Por eso, considera adecuado agregar las expresiones "racionalidad y justicia". Según nuestro Diccionario de la Lengua Española, el vocablo "racional" significa "arreglada a la razón" y "razón" equivale a "justicia"; a su vez "justo" significa "que obra según justicia y razón" y justicia "es derecho, razón o equidad". Como estos conceptos son, ciertamente, muy genéricos y se prestan para entenderlos con un criterio, la Comisión de Estudio que elaboró la norma prefirió referirse al "racional y justo procedimiento" en vez de enumerar cuáles son las garantías reales del debido proceso, obviando así la dificultad de tipificar específicamente los elementos que lo componen y el riesgo de omitir algunos. Con todo, acordó dejar constancia en actas, para la historia fidedigna de la disposición, que sus miembros coincidían en que eran garantías mínimas de un racional y justo proceso permitir oportuno conocimiento de la acción, adecuada defensa y producción de la prueba que correspondiere”.

De acuerdo a lo expuesto precedentemente, resulta acertado concluir que la expresión “*racional*” utilizada en nuestra Constitución, busca erigirse como una manifestación del criterio de racionalidad en su dimensión instrumental, ya que la disposición en comento se encarga de dictar cuales son los medios adecuados para alcanzar los fines que se persiguen, pero sin argumentar sobre los fines y valores últimos, los cuales se encuentran plenamente justificados, pero no desde la argumentación, sino que se plasma a través de la selección de los medios más eficaces, para la obtención de un fin, pero nada puede decir respecto de la racionalidad de los fines mismos, que son solo objeto de deseos o anhelos.

2.- Artículo 93 N° 6 de la Constitución Política de la República de Chile “Acción de Inaplicabilidad por Inconstitucionalidad”.

El requisito de admisibilidad “Impugnación fundada razonablemente”.

Esta referencia positiva de la racionalidad, ha captado un interés especial para ser comentada, ya que mientras no se encuentre promulgada y publicada la reforma a la Ley Orgánica del Tribunal, es de suma utilidad práctica comenzar a delimitar y uniformar los alcances de este requisito de admisibilidad de la acción de inaplicabilidad por inconstitucional, cual es que la *impugnación esté razonablemente fundada*. Como no es posible asegurar cuales serán los criterios jurisprudenciales que guiarán al Tribunal Constitucional en el futuro, sería importante que el legislador orgánico tomara en consideración la jurisprudencia acumulada y sus comentarios para describir con relativa prolijidad cuales serían los criterios rectores y sus alcances en materia de fundamentación razonable de las acciones de inaplicabilidad.

A falta de norma expresa, la doctrina ha intentado conceptualizar el requisito del fundamento razonable, a partir de una serie de fallos del Tribunal Constitucional, en los cuales se van repitiendo las siguientes exigencias:

a) El requerimiento debe indicar la forma precisa como la aplicación del precepto que se impugna contravienen la Constitución.

En reiteradas sentencias de inadmisibilidad el Tribunal ha señalado que el requerimiento debe expresar, al menos someramente, las razones que llevan a considerar la aplicación de un determinado precepto contrario a la Constitución. No es suficiente, por tanto, que el requerimiento exponga en abstracto la contradicción entre la norma legal y la constitucional. Debe especificarse siempre la forma como en la aplicación de la norma legal se genera un efecto contrario a la Constitución.

b) El requerimiento debe referirse a normas legales precisas, no a un texto legal completo o a preceptos no individualizados.

En atención a que el efecto propio de la declaración de inaplicabilidad consiste en marginar ciertas normas legales para que el juez no las aplique en su resolución, el Tribunal ha desechado como inadmisibles acciones que no especifican los preceptos cuya aplicación se impugna. Así, ha dicho que no puede considerarse como razonablemente fundado el requerimiento, cuando el requerimiento se encuentra dirigido contra un texto legal completo, y en subsidio, en contra de disposiciones citadas de manera genéricas.

c) Concordancia entre la parte expositiva y el petitorio de la acción de inaplicabilidad.

El Tribunal, invariablemente, ha declarado inadmisibles los requerimientos en los que la parte expositiva del escrito no coincide o es contradictoria con su petitorio.

d) La norma legal impugnada no se encuentra vigente.

Tampoco se cumple con el requisito en análisis cuando el requerimiento se basa en normas legales que han perdido vigencia o son invocadas sin atender a que han sido reformadas.

e) Forma de exponer la inconstitucionalidad de la aplicación del precepto.

No han sido pocos los fallos donde el Tribunal ha declarado que la exposición de la inconstitucionalidad de un precepto debe cumplir determinadas características. A juicio de la Magistratura, la presentación debe hacer explícita la aptitud del o de los preceptos legales objetados para contrariar, en su aplicación al caso concreto a la Constitución, lo que debe ser expuesto circunstanciadamente, de modo que la explicación de la forma en que se produce la contradicción entre las normas, sustentada adecuada y lógicamente. La exposición circunstanciada se refiere a la mención de los efectos y del contexto de la aplicación de la norma legal, lo que tras la reforma de 2005 se torna indispensable dado el marcado carácter concreto que adquiere la inaplicabilidad. Deben, por tanto, indicar los hechos relevantes y la forma como se produce la contravención a la Constitución. Al contrario, las consideraciones abstractas dirigidas a demostrar a través de un juicio lógico la inconstitucionalidad de una norma han sido desechadas por el Tribunal como carentes de fundamento razonable.

f) Solicitudes propias de los jueces de fondo y pretensiones carentes de lógica

El Tribunal, atendiendo al principio de competencia específica, ha dejado a los jueces de fondo la resolución de materias que son ajenas a la naturaleza y fines de la inaplicabilidad. En algunas ocasiones ha recurrido a la falta de fundamentos razonables para desestimar requerimientos cuya pretensión ha sido, por ejemplo, que se resuelva un problema de aplicación de ley en el tiempo, es decir no puede considerarse como razonablemente fundado un requerimiento de inaplicabilidad si, sólo se formula un cuestionamiento acerca de la aplicación de determinadas normas legales en el tiempo, lo cual compete resolver a los jueces del fondo y, por ende, no es de incumbencia de la Magistratura Constitucional.

g) Las causales del artículo 39 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

El Tribunal ha señalado que la Ley Orgánica Constitucional N° 17.779, será aplicable en la tramitación de las inaplicabilidades mientras no exista una normativa orgánica que se ajuste a la reforma constitucional de 2005. En consecuencia, los requisitos de admisibilidad contenidos en el artículo 39 de dicha ley son también aplicables a los escritos de inadmisibilidad que se le presenten. Dichas exigencias se resumen en una exposición clara de los hechos y fundamentos de derecho del requerimiento y en la descripción precisa de la cuestión de constitucionalidad, señalando el vicio de inconstitucionalidad y las normas que se estiman transgredidas.

Si el requerimiento no cumple con los requisitos del artículo 39, comenzará a correr el plazo de 3 días indicado en el artículo 41 de la misma ley para subsanar los defectos o completar los antecedentes omitidos. En caso contrario, se tendrá por no presentado el requerimiento.

3.-Artículo 1483 del Código Civil “Interpretación de las Condiciones”.

Regla de interpretación de la forma de cumplir las condiciones.

Esta disposición legal contiene una de las reglas sobre la manera de cumplir las condiciones. Esta regla es una aplicación de la norma fundamental de la interpretación de los contratos, en cuya virtud conocida claramente la intención de los contratantes, se estará más a ella que a lo literal de las palabras.

Sin duda en esta materia, uno de los aspectos que provocan mayores problemas, es el de saber primeramente en que consiste el evento, es decir que hechos han de realizarse o no, y en qué circunstancias y bajo qué modalidades o formas, para que surja el efecto jurídico previsto, luego producido el evento, la prestación sujeta al evento debe cumplirse en forma debida. Precisamente, el legislador advirtiendo la ambigüedad en torno al tema de la forma debida para dar por cumplida una condición, ideó un sistema de presunciones, acudiendo al criterio de la racionalidad.

Por lo tanto, el término racional, permite la aplicación de un proceso intelectual, que supone el ejercicio de una libertad decisoria, siempre acomodada a una realidad debidamente justificada y no al fruto de la arbitrariedad, conveniencia o simple capricho de un determinado operador jurídico.

4.-Artículo 10 N° 4 del Código Penal “La racionalidad de la defensa”.

La racionalidad de medio empleado como requisito de la legítima defensa.

La acepción racionalidad, utilizada en esta disposición legal, está tratada a propósito de la legítima defensa.

La ley no ha dado una definición de la expresión “*racionalidad de la defensa*”, sin embargo los Tribunales de Justicia se han encargado de establecer los requisitos que la configuran, para lo cual resulta de suma importancia citar al respecto un fallo de la Corte Suprema del año 1954, que en uno de sus considerandos expuso lo siguiente:

“Que al establecer la ley penal como requisito de la legítima defensa “la necesidad racional del medio empleado”, si bien no ha dado una definición de la misma, en todo caso ha determinado con precisión conceptual los requisitos que ella debe llenar, como un medio de limitarla a los casos en que un bien jurídico se encuentra en peligro y sólo en tanto y cuanto pueda hacer cesar el peligro, impidiendo de esta manera que se transforme en un medio de represalia, de sanción o de venganza; que en efecto, de los términos utilizados por el legislador puede inferirse que la defensa debe ser necesaria, como asimismo, los medios utilizados, pero no en una forma absoluta, sino en forma adecuada a la razón, al juicio y ponderación de una persona razonable, que se encuentra en condiciones semejantes; que si bien, por esta causa, no se puede afirmar que la conducta deba evaluarse desde un punto de vista puramente subjetivo, sino también objetivo, en todo caso es evidente que de todas maneras la apreciación debe hacerse en forma individualizada”.

Este fallo nos permite esbozar cuales hayan sido probablemente los pretendidos alcances por el legislador al utilizar la expresión en cuestión, pero no hay que olvidar que la racionalidad jurídica no es un tema sistemáticamente tratado por alguna ley, de modo que si bien existen los parámetros básicos, sigue abierta y latente la posibilidad que la configuración de sus contenidos varíe con el paso del tiempo.

5.-Artículo 340 inciso primero Código Procesal Penal: “La convicción del Tribunal”.

La duda razonable.

La duda razonable, ha sido constantemente definida por la doctrina estadounidense, como *“El estándar usado para determinar la culpabilidad o inocencia de una persona acusada por un delito. Para ser culpable de un delito se debe probar que uno es culpable más allá de toda duda razonable. Una duda razonable que justificaría absolución es una duda basada en la razón y que surja de la evidencia o la falta de evidencia, y es la duda que un hombre o mujer razonable podría abrigar, y no la es una duda rebuscada ni imaginada, ni la duda que un jurado podría hacer aparecer para evitar realizar una tarea o deber desagradable. Duda razonable es una duda que llevaría a las personas prudentes a dudar antes de actuar en materias de importancia para ellas mismas. Es una duda basada en evidencia o en falta de evidencia”*.

El juez, cada vez que es reclamada su intervención en forma legal en los asuntos que son de su competencia está obligado en busca de una convicción absolutoria o condenatoria, al uso de la sana razón buscando el criterio adecuado y correcto para fundamentar su juicio.

En Chile, los tribunales en materia penal, hacia una convicción condenatoria en el juicio oral, requieren de rigurosos exámenes dialécticos a la hora de apreciar la prueba, los cuales a su vez suponen la omnipresencia de la racionalidad jurídica, representada por la utilización de aquellos principios que coinciden con las leyes de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, de manera que en el evento de condenar a una persona la efectúen sobre la base de la convicción íntima y a la vez concordante con los límites anteriormente comentados, despejada de cualquier tipo de duda relevante, consistente y estructurada que se pudo haber articulado a lo largo del juicio.

A modo de conclusión, podríamos afirmar que la convicción que requiere el tribunal para condenar *“más allá de toda duda razonable”* es una limitación a la libertad de la valoración

de la prueba que tiene el tribunal, ya que se tiene que sustentar en la sana razón, distanciándose de cualquier capricho o arbitrio.

6.-Referencias positivas de la racionalidad aplicados a una medida de tiempo.

El plazo razonable en nuestro Ordenamiento Jurídico.

El plazo razonable se encuentra abundantemente tratado en el Derecho internacional, preferentemente a propósito del juzgamiento en materia criminal.

Al respecto La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 7.5 prescribe lo siguiente “*Toda persona detenida o retenida (...) a ser juzgada **dentro de un plazo razonable** o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso*”, mientras que en su artículo 9.8 establece que: “*Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y **dentro de un plazo razonable**, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter*”.

Como podemos apreciar, ambas disposiciones del Derecho Internacional enuncian el derecho al plazo razonable, como uno de los pilares del debido proceso, aunque preferentemente en materia penal, sin embargo no se puede desconocer el hecho que todo tipo de proceso debe compartir las mismas premisas básicas.

La duración de un proceso cualquiera sea, es sin duda un concepto imposible de mensurar con parámetros objetivos y que su duración razonable depende en gran medida de diversas circunstancias propias de cada caso, razón por la cual, el derecho a obtener un juicio sin dilaciones indebidas no puede traducirse en número de días, meses o años.

Nuestro ordenamiento jurídico, trata el tema del plazo a través del uso de frases tales como plazo razonable, término razonable, tiempo razonable, plazo prudente o término prudencial.

La aplicación de la racionalidad en este tema particular, se puede manifestar de dos formas. La primera, plasmando la posibilidad de que las partes en materia contractual, cuenten con una facultad legal para hacer uso discrecional de un período de tiempo, teniendo siempre en consideración las circunstancias particulares del caso. Podemos apreciar que esta facultad que la ley entrega a las partes, en ciertas oportunidades responde a un hecho indubitado, cual es que la Ley no puede regular todas las posibilidades, y ante dicha limitación la mejor opción radica en hacer la entrega de herramientas racionales a los propios interesados para configurar aquellas situaciones ignoradas o no planteadas cabalmente por la ley. En el evento que los propios interesados discrepen al configurar una situación determinada, será el Juez, quien de acuerdo al estudio de los antecedentes del caso, emitirá su decisión, poniendo fin a la discusión, y en definitiva brindando una solución no comprendida en el texto expreso en la Ley.

La segunda forma de manifestación de la racionalidad en este tema, está representada por la facultad que la Ley le concede al Juez, para definir plazos, ello de acuerdo a su prudencia o criterio. A este último tipo de plazos se les conocen como *plazos judiciales*, y constituyen la excepción a la regla, ya que la regla general es que la propia Ley establezca los plazos.

Pues bien, este tipo de plazos permite al Juez, haciendo uso de su criterio racional, pueda vislumbrar distintas soluciones, según sean las características especiales de una situación puntual.

Son ejemplos de la primera forma de manifestación los siguientes artículos; 779, 1977, 2125, 2167, 2183, 2361 del Código Civil, y 796, 1046 1132, 1133, 1188 del Código de Comercio. De la segunda forma de manifestación, son ejemplos los siguientes artículos: 1276 del Código Civil, 12, 122, 394, 397, 704, 799 del Código de Procedimiento Civil, y 48 de la Ley de Menores.

7.-Referencias positivas de la racionalidad aplicados a una medida cuantificable.

La cantidad razonable en nuestro Ordenamiento Jurídico.

Cantidad es el resultado de un proceso de medición de alguna unidad de medida en particular, como por ejemplo, el peso, el valor, la longitud, la altura, el tiempo, la temperatura y la velocidad, etcétera, entendiéndose por medición, la determinación de la proporción entre la dimensión o suceso de un objeto y una determinada unidad de medida.

Nadie podría desconocer a priori el hecho que el concepto cantidad, como resultado de un proceso, es una de las insoslayables categorías del orden matemático, sin embargo cuando a este proceso, permitimos la inclusión de elementos subjetivos como serían la racionalidad o la prudencia, los resultados que antes eran indubitados, se tornan inexactos y cuestionables, alterándose caso a caso según sean las variables que a criterio del sujeto llamado a realizar este proceso deba evaluar.

De acuerdo a lo expuesto anteriormente, aquellas disposiciones que en nuestro ordenamiento jurídico utilizan la expresión *cantidad razonable* u otras semejantes tales como, *costo razonable*, *gastos razonables*, *monto prudencial*, *distancia o velocidad prudente y razonable*, lo que hace la ley, es confirmar que su método a diferencia de las ciencias matemáticas, permite y a la vez exige la presencia de instrumentos que apelen a la experiencia y discreción del juez o de las propias partes involucradas en una relación contractual, ello en miras de la obtención de una correcta solución a la luz de las circunstancias del caso, pero no por ello única e inalterable. En ese sentido, definir abstractamente lo que la ley entiende por cantidad razonable resulta casi una tarea utópica, ya que dependerá concretamente de las distintas variables que conforman el caso particular. Los mismos comentarios se hacen extensivos por analogía, a aquellas disposiciones positivas que utilizan en sus articulados expresiones tales como *medios*, *medidas o motivos razonables*.

Los artículos que en nuestra legislación hacen referencia al criterio de la racionalidad a través de la aplicación de una medida cuantificable son los siguientes; 1935, 2010, 2158, 1792-13, 1792-23 del Código Civil, 227, 984, 985, 987, 990, 1017, 1018, 1017, 1132,

1140, 1141, 1142, 1150, 1152 del Código de Comercio, 411, 499, 582 del Código de Procedimiento Civil, 22 48, del Código Procesal Penal, 130, 143, 148 y 172 de la Ley del Tránsito, 62 de la Ley de Matrimonio Civil, y 3 de la Ley de Pensiones Alimenticias.

CAPÍTULO III: Referencias Positivas a los términos *Prudencial*, *Prudencialmente* y derivados.

Índice de Contenidos Capítulo III.

1. Planteamiento.

2. Referencias Positivas.

3. Comentarios.

III. Referencias Positivas a los términos Prudencial, Prudencialmente y sus derivados.

1. Planteamiento.

Como hemos venido advirtiendo, a lo largo de esta exposición, nuestro ordenamiento jurídico está determinado por la influencia de la racionalidad jurídica, por la concreción de la razón humana en sus diversos pasajes y ámbitos de regulación.

Un examen del conjunto de normas repartidas por el ordenamiento jurídico chileno nos hace rápidamente advertir la presencia de vocablos y términos que dicen directa relación con el empleo de la razón en las hipótesis normativas a que ellas se refieren.

En el capítulo anterior hemos dado cuenta y analizado, en una primerísima parte, aquellas referencias que podemos advertir son realizadas por el legislador chileno a los términos razón, razonable y sus derivados y hemos, también, tenido oportunidad de detenernos en algunas de estas normas, las que –atendida su trascendencia en la realidad jurídica nacional– merecían un análisis más profundo y cabal.

Pues bien, en aquél capítulo las referencias positivas expuestas nos hablan del empleo de la razón mediante los vocablos directamente relacionados con aquella expresión: Razón, Razonable, Racionalmente y sus derivados. Pero hay, sin embargo, otras expresiones empleadas por nuestro legislador que, de un modo menos directo, sí estarían también dando cuenta de un empleo del criterio de la racionalidad en el ámbito del derecho y resulta

interesante tomar nota de algunas de estas referencias para, de ese modo, adquirir un panorama más completo y acabado de la realidad normativa concreta y el empleo del criterio de la racionalidad en la misma, en nuestro ordenamiento jurídico.

Varias son, tal vez, las expresiones del lenguaje que pueden vincularse con la racionalidad como criterio de conducta o guía de la misma, sin embargo se advierte la constante utilización del legislador chileno de los términos *Prudencia*, *Prudencialmente* y sus derivados en diferentes fuentes normativas.

La expresión *Prudencia* y su vinculación con la racionalidad jurídica corresponden a temáticas de las cuales hemos intentado hacernos cargo en el Capítulo I de esta exposición, por lo que desde ya advertimos que este capítulo no tiene un afán teórico en cuanto a dicha vinculación, no extensivo, al menos.

Pero sí surge la interrogante legítima: ¿En qué medida se encuentra la relación entre la Racionalidad jurídica y la prudencia como mandato del legislador en cuanto a la manera de obrar de un operador jurídico? ¿Se trata acaso de una relación del todo a parte? Interrogantes que, siendo del ámbito iusfilosófico sin embargo conviene tener presentes a la hora de embarcarse en un análisis de las normas jurídicas que hacen un directo empleo de la Prudencia como concepto general a tener presente por el destinatario de la norma de conducta.

Habiendo adquirido un contenido valórico a lo largo de los siglos y en su evolución histórica, *la prudencia o el actuar conforme a la prudencia* sin embargo puede avizorarse en nuestro campo, como contenido de una norma jurídica positiva, quizás como una dimensión mucho más práctica de la razón misma, como una manifestación de la razón humana orientada precisamente al comportamiento externo o el actuar del destinatario de la norma jurídica.

Desde ya, debe advertirse que, durante el análisis y la búsqueda de normas cuyo contenido hagan expresa referencia a las expresiones indicadas –prudencia, prudencialmente- ha resultado evidente una conclusión de la cual nos haremos cargo en el Apartado 3 de este Capítulo, y ella dice relación con el hecho de que, en su mayoría, las normas a las que haremos referencia emplean las expresiones prudencial o prudencialmente en cuanto el destinatario de esta regla de conducta es el Juez y no un destinatario común de la regla. Por tanto puede, desde ya, advertirse que estas normas, en su mayoría, son procesales o con repercusión procesal, no obstante encontrarse algunas de ellas contenidas en cuerpos normativos referidos al derecho de fondo o sustantivo.

De este modo, veamos entonces en qué medida nuestro legislador se refiere a estos términos *prudencia, prudencial, prudencialmente* o derivados en los distintos cuerpos normativos existentes en nuestro derecho positivo chileno.

2. Referencias Positivas.

En el presente apartado es posible encontrar una exposición ordenada de las diferentes disposiciones jurídicas en las cuales el legislador chileno ha empleado los términos Prudencia, Prudencial y derivados, cuestión que, en mayor o menor medida, representa una aplicación del criterio jurídico de la racionalidad en el ámbito que le sea propio a la norma jurídica en comento.

Estas normas jurídicas se han ordenado por cuerpo normativo, en su mayoría no serán transcritas completamente, sino solo en lo pertinente de manera de apreciar el contenido de razón y el empleo que de ella es hecho.

La Prudencia, lo Prudencial y sus derivados en el Código Civil Chileno.

a) Artículo 147: *Derechos del cónyuge no propietario sobre bienes familiares.*

“Durante el matrimonio **el juez podrá constituir, prudencialmente**, a favor del cónyuge no propietario, derechos de usufructo, uso o habitación sobre los bienes familiares. En la constitución de esos derechos y en la fijación del plazo que les pone término, el juez tomará especialmente en cuenta el interés de los hijos, cuando los haya, y las fuerzas patrimoniales de los cónyuges.

El tribunal podrá, en estos casos, fijar otras obligaciones o modalidades si así pareciere equitativo.”

b) Artículo 1792-13: Valoración del activo y pasivo originario en el régimen de Participación en los Gananciales.

“Los bienes que componen el activo originario se valoran según su estado al momento de entrada en vigencia del régimen de bienes o de su adquisición. Por consiguiente, su precio al momento de incorporación al patrimonio originario será **prudencialmente actualizado** a la fecha de la terminación del régimen.”

c) Artículo 1792-23: Valoración de los derechos en los bienes familiares en el régimen de participación en los gananciales.

“Para determinar los créditos de participación en los gananciales, las atribuciones de derechos sobre bienes familiares, efectuadas a uno de los cónyuges en conformidad con el artículo 147 del Código Civil, serán **valoradas prudencialmente por el juez.**”

La Prudencia, lo Prudencial y sus derivados en el Código de Comercio Chileno.

a) Artículo 4: La costumbre mercantil.

“Las costumbres mercantiles suplen el silencio de la ley cuando los hechos que las constituyen son uniformes, públicos, generalmente ejecutados en la República o en una determinada localidad, y reiterados por un largo espacio de tiempo, que **se apreciará prudencialmente por los juzgados de comercio.**”

b) Artículo 227: Valoración de los objetos perdidos a propósito del transporte.

“Si la prueba fuere imposible o insuficiente para fijar el valor de los objetos perdidos, se deferirá el juramento al pasajero o cargador acerca de este solo punto.

Después de prestado el juramento, **el juez determinará prudencialmente la cantidad** que deban pagar los empresarios por vía de indemnización, atendida la clase y moralidad del reclamante, su posibilidad pecuniaria y las circunstancias especiales del caso.”

c) Artículo 796: A propósito del plazo del préstamo.

“No resultando bien determinado el plazo del préstamo, **el juzgado de comercio lo fijará prudencialmente**, tomando en consideración los términos del contrato, la naturaleza de la operación a que fuere destinado el préstamo y las circunstancias personales del prestador y prestamista.”

La Prudencia, lo Prudencial y sus derivados en el Código Penal Chileno.

a) Artículo 90 N° 2: Casos de quebrantamiento de condena.

“Los sentenciados que quebrantaren su condena serán castigados con las penas que respectivamente se designan en los números siguientes:

2° Los reincidentes en el quebrantamiento de tales condenas, a más de las penas de la regla anterior, sufrirán la pena de incomunicación con personas extrañas al establecimiento penal **por un término prudencial**, atendidas las circunstancias, que no podrá exceder de seis meses.”

b) Artículo 455: Valoración de la cosa sustraída.

“Cuando del proceso no resulte probado el valor de la cosa sustraída ni pudiere estimarse por peritos u otro arbitrio legal, **el tribunal hará su regulación prudencialmente.**”

c) Artículo 500: Del comiso en las faltas.

“El comiso de los instrumentos y efectos de las faltas, expresados en el artículo anterior, **lo decretará el tribunal a su prudente arbitrio** según los casos y las circunstancias.”

La Prudencia, lo Prudencial y sus derivados en el Código de Procedimiento Civil Chileno.

a) Artículo 67: Requisitos para la prórroga del plazo judicial.

“Son prorrogables los términos señalados por el tribunal.

Para que pueda concederse la prórroga es necesario:

1° Que se pida antes del vencimiento del término; y

2° Que se alegue justa causa, la cual **será apreciada por el tribunal prudencialmente.**”

b) Artículo 207 inciso 2: De la prueba testimonial en segunda instancia.

“...No obstante y sin perjuicio de las demás facultades concedidas por el artículo 159, el tribunal podrá, como medida para mejor resolver, disponer la recepción de prueba testimonial sobre hechos que no figuren en la prueba rendida en autos... En este caso, el tribunal deberá señalar determinadamente los hechos sobre que deba recaer y abrir un

término especial de prueba por el número de días **que fije prudencialmente** y que no podrá exceder de ocho días...”

c) Artículo 238: *Facultades discrecionales del juez.*

“Cuando se trate del cumplimiento de resoluciones no comprendidas en los artículos anteriores, corresponderá al juez de la causa dictar las medidas conducentes a dicho cumplimiento, pudiendo al efecto imponer multas que no excedan de una unidad tributaria mensual o arresto hasta de dos meses, **determinados prudencialmente por el tribunal**, sin perjuicio de repetir el apremio.”

d) Artículo 274: *Aplicación de apremios por el juez en la prueba testimonial.*

“Si, decretada la diligencia a que se refiere el número 1º del artículo anterior, se rehúsa prestar la declaración ordenada o ésta no es categórica, en conformidad a lo mandado, podrán imponerse al desobediente multas que no excedan de dos sueldos vitales, o arrestos hasta de dos meses, **determinados prudencialmente por el tribunal...**”

e) Artículo 339 inciso final: *Plazo especial para rendir nueva prueba.*

“Deberá concederse un término especial de prueba por el número de días **que fije prudencialmente el tribunal**, y que no podrá exceder de ocho, cuando tenga que rendirse nueva prueba, de acuerdo con la resolución que dicte el tribunal de alzada, acogiendo la apelación subsidiaria a que se refiere el artículo 319. Para hacer uso de este derecho no se necesita la reclamación ordenada en el inciso anterior. La prueba ya producida y que no esté afectada por la resolución del tribunal de alzada tendrá pleno valor.”

f) Artículo 389 N° 3: *Exentos para comparecer como testigo.*

“Están exentos de comparecer ante el tribunal a prestar la declaración de que tratan los artículos precedentes:

3° Las mujeres, en caso **que el tribunal estime prudente** eximir las de esta asistencia.”

g) Artículo 411 inciso 2: *Los gastos y honorarios en la prueba pericial.*

“Podrá también oírse el informe de peritos:

...**El tribunal**, de oficio o a petición de parte, podrá ordenar que previamente **se consigne una cantidad prudencial** para responder a los gastos y honorarios referidos.”

h) Artículo 499 N°2: *Derechos del acreedor no habiendo postores.*

“Si no se presentan postores en el día señalado, podrá el acreedor solicitar cualesquiera de estas dos cosas, a su elección:

Que **se reduzca prudencialmente por el tribunal** el avalúo aprobado. La reducción no podrá exceder de una tercera parte de este avalúo.”

i) Artículo 582: *Recompensa en la denuncia de obra nueva por acción popular.*

“Si la denuncia en los casos a que se refieren los dos párrafos precedentes, se deduce por acción popular y se reclama la recompensa que establece el artículo 948 del Código Civil, se pronunciará sobre ella el tribunal en la misma sentencia que dé lugar al interdicto; pero la cuantía de esta recompensa **la fijará prudencialmente** dentro de los límites que señala dicho artículo, oyendo en audiencia verbal a los interesados, después de la ejecución de la sentencia.”

j) Artículo 704 inciso 3: Conciliación en el procedimiento de mínima cuantía.

“...El acta terminará con una resolución en que se cite a las partes para que comparezcan personalmente, o representadas por mandatarios con facultad especial para transigir, en el día y hora que se designe. El tribunal fijará para esta audiencia un día determinado que no podrá ser anterior al tercer día hábil desde la fecha de la resolución entre la notificación del demandado y la celebración de la audiencia. **y cuidará de que medie un tiempo prudencial**”

k) Artículo 799: Recurso de casación en el juicio de mínima cuantía.

“Cuando la causa alegada necesite de prueba, **el tribunal** abrirá para rendirla **un término prudencial** que no exceda de treinta días.”

l) Artículo 819: Apreciación de la prueba en los juicios voluntarios.

“**Los tribunales** en estos negocios **apreciarán prudencialmente** el mérito de las justificaciones y pruebas de cualquiera clase que se produzcan.”

La Prudencia, lo Prudencial y sus derivados en La ley de Menores.

Artículo 48 inciso 3: Apremios al padre infractor en visitas.

“Cuando, por razones imputables a la persona a cuyo cuidado se encuentre el menor, se frustrare, retarde o entorpezca de cualquier manera la relación en los términos en que ha sido establecida, el padre o madre a quien le corresponde ejercerla podrá solicitar la recuperación del tiempo no utilizado, **lo que el tribunal dispondrá prudencialmente.**”

La Prudencia, lo Prudencial y sus derivados en la Ley 14.908 sobre Pago de Pensiones Alimenticias.

Artículo 62 inciso final: *Regulación de la Compensación Económica.*

“Si se decretare el divorcio en virtud del artículo 54, **el juez podrá** denegar la compensación económica que habría correspondido al cónyuge que dio lugar a la causal, o **disminuir prudencialmente su monto.**”

La Prudencia, Lo Prudencial y sus derivados en el Código Orgánico de Tribunales Chileno.

Art. 223 inciso tercero: *Jueces Árbitros con la calidad de Arbitradores.*

“El **arbitrador fallará** obedeciendo a **lo que su prudencia** y la equidad le dictaren, y no estará obligado a guardar en sus procedimientos y en su fallo otras reglas que las que las partes hayan expresado en el acto constitutivo del compromiso, y si éstas nada hubieren expresado, a las que se establecen para este caso en el Código de Procedimiento Civil.”

3. Comentarios.

De todas las normas legales que hemos tomado para su exposición en este capítulo, ellas en su mayoría, como puede apreciarse y en el sentido en que lo veníamos anticipando en el apartado 1 del mismo, tienen un destinatario específico: El Juez de la causa de que se trate.

En este último sentido, y a modo de primer comentario final respecto de estas referencias positivas que hemos enumerado en el apartado anterior, debe estar, necesariamente, el llamado de atención en cuanto a la calidad de las normas jurídicas en las que los términos *Prudencia*, *Prudencial* o derivados se encuentran presentes. Se trata, pues, en su mayoría, de normas jurídicas procesales, es decir, de normas que se mueven en el campo del Proceso y, por tanto, del derecho en movimiento.

De este modo, y quizás como un anticipo de conclusión, podríamos aventurar, desde ya, que el criterio de la racionalidad jurídica en el ámbito procesal y en cuanto se refiera al Juez, es decir, a aquél destinatario de la norma jurídica que tendrá la misión de pronunciar una decisión en el marco y durante un proceso judicial, se concreta y se expresa en exigencia de un actuar de éste conforme a la prudencia o conforme a lo que es prudente.

En este último sentido, surge nuevamente la necesidad de definir el grado de relación o de conexión existente entre La racionalidad y la prudencia.

Las conclusiones anteriores se ven reforzadas, en cuanto a la concreción de la racionalidad jurídica en el ámbito judicial decisorio en el criterio de la prudencia y sus cánones, ya que, en mayor medida, todas las normas que hemos esbozado precedentemente tienen un contenido –al menos indirecto- de índole procesal y muy pocas –tan solo dos de ellas- se quedan en el ámbito estricto del derecho sustantivo o de fondo y tienen, por tanto, un destinatario de la norma jurídica que no es el juez.

En un segundo comentario podemos también advertir que la necesidad de acudir a la prudencia del juez aparece, frecuentemente, vinculada con aquellas hipótesis normativas que precisan la regulación de una cantidad por parte del juez, ya sea ésta una cantidad de dinero, de días o de personas. El legislador chileno ha confiado en el criterio racional del juez para medir cantidades, en el marco de un proceso y frente a la necesidad de aplicación del derecho.

Así por ejemplo en los artículos 227 del Código de Comercio, 207 inciso segundo y 411 inciso segundo del Código de Procedimiento Civil, citados precedentemente.

Especial comentario merece la última de las normas enumeradas, es decir, aquella contenida en el Código Orgánico de Tribunales y que emplea el término *Prudencia* para la regulación de una hipótesis interesante: Se trata de una *Prudencia* del Juez conforme a la cual ya no sólo se pueden regular situaciones accesorias de un proceso o simplemente fijar cantidades sino que, acá el legislador incorpora el criterio prudencial del Juez para fundamentar el fallo o la decisión principal del asunto sometido a su conocimiento.

En tal sentido el artículo 223 inciso tercero del Código Orgánico de Tribunales al regular la calidad con que pueden nombrarse los Jueces Árbítrros señala que ellos serán Arbitradores o Amigables componedores cuando falle conforme a lo que su prudencia y la equidad le dictaren, constituyendo, de este modo, un excepcional caso en nuestro sistema jurídico de Jurisdicción de Equidad y no de Derecho.

En dicha hipótesis planteada por el artículo 223 del Código Orgánico de Tribunales la racionalidad jurídica aparece positivada con una dirección concreta y hacia una persona también específica: el juez árbitro.

CAPÍTULO IV: Facultades Judiciales que permiten aplicar el Principio de Racionalidad.

Índice de Contenidos Capítulo IV.

1. Planteamiento.

2. La Razón y el Juez: Relación Fundamental en el ámbito jurídico:

La Racionalidad del Juez.

Razón y Fundamentación de las Sentencias.

Razón y Prueba en el Proceso.

3. El criterio de Racionalidad Jurídica en sede judicial chilena: Realidad normativa procesal en la valoración de la prueba y fundamentación de las sentencias.

La Racionalidad en el Proceso Civil Chileno.

La Racionalidad en el Proceso Penal Chileno.

La Racionalidad en el Procesal Laboral Chileno

4. Comentarios y Reflexiones.

1. Planteamiento.

A lo largo de este análisis y breve paso por el criterio o *principio de racionalidad*, y su aplicación en el fenómeno jurídico, hemos observado que existen diversas manifestaciones en el derecho positivo y, en cada una de ellas, hemos intentado detenernos a objeto de evidenciar las constantes referencias que el legislador realiza al momento de establecer la norma jurídica general. En tal dirección discurrimos en los dos capítulos anteriores.

Pero a estas alturas –y luego de esta revisión normativa hecha en los apartados anteriores– estamos en condiciones de realizar una afirmación: Un destinatario, de tantos, es fundamental en la aplicación de la facultad humana ⁹ *razón* en el ámbito del derecho y ese destinatario es el juez, el órgano jurisdiccional.

La afirmación anterior toma sentido si se pone atención en los capítulos anteriores –los dos que preceden a este, especialmente– por cuanto la gran mayoría de las normas jurídicas que hemos destacado en este capítulo presentan como destinatario al órgano jurisdiccional y establecen, en diversos escenarios, la necesidad de acudir al criterio de racionalidad, al empleo de la razón por parte de un ser humano particular que es aquél llamado a dirigir un proceso jurisdiccional e intervenir en la resolución estatal de los conflictos mediante la dictación de una sentencia que resuelva el asunto luego de la aplicación de un conjunto de reglas y principios.

Puede parecer una afirmación de tal evidencia que resultaría –en principio– poco interesante y novedoso determinarse a profundizar en ella y, de ese modo, verificar en qué medida este criterio de racionalidad se presenta y se concretiza en el derecho a través de la rama del derecho procesal pero, sin embargo, y desde ya afirmamos, que esta primera sensación es

⁹ En cuanto a la Razón como facultad humana véase supra. pág. 2.

del todo falsa y el gran interés de precisar en esta *racionalidad judicial* radica nada menos que en los fundamentos mismos del régimen de derecho actual y la conservación del estado de derecho como tal, toda vez que, tal como tendremos ocasión de analizar, la aplicación de la razón en el ámbito de las facultades judiciales entronca directamente con el ámbito de *la fundamentación de las sentencias judiciales y la apreciación y valoración de la prueba* misma. Temas, estos últimos, que a estas alturas del siglo XXI parecen pilares fundamentales de un orden jurídico a cualquier nivel, nacional e internacionalmente.

De esta manera, el presente capítulo es concluyente en esta presentación sobre la racionalidad jurídica en nuestro sistema, especialmente en nuestro sistema de derecho nacional, por cuanto será en este capítulo en donde intentaremos abordar las claves del empleo de la razón por parte del juez y de qué modo discurre esta actividad –esencial y quizás exclusivamente humana- de *razonar* en lo que se refiere al ámbito jurisdiccional del derecho.

Téngase presente –y esto a modo de pauta general- que este capítulo presenta un afán principalmente expositivo, sin postular alguna idea central referente a la razón judicial y sus manifestaciones.

Será, sin duda, objeto de otro trabajo sobre el particular las diversas aristas que a propósito de esta presentación se nos han ido enfrentando, las que, por lo demás, requieren de un análisis pormenorizado y concreto por parte de diversos estudiosos del área procesal que se desenvuelve en la esfera pública del derecho.

En un primer momento hemos considerado oportuno dedicar un apartado para realizar unas pequeñas referencias respecto de la estrecha y fundamental relación que -nos parece- existe entre la razón y el juez, como operador jurídico central. Allí tendremos ocasión de posicionarnos, históricamente, en la realidad chilena sobre esta relación y, temporalmente,

entender el momento preciso en que esta relación se hace exigible desde un punto de vista jurídico –legal en este caso- en nuestra historia jurídica.

Posteriormente, y a partir de tal apartado, estaremos en condiciones de analizar el funcionamiento de esta relación y la aplicación de la racionalidad en el ámbito de las facultades judiciales en tres sistemas procesales de nuestro país: el proceso civil, el proceso penal y el proceso laboral actual.

Desde ya queda dicho que, estos análisis principalmente se refieren a aquellos dos temas que hemos referido como pilares fundamentales del sistema de derecho actual, esto es, la fundamentación de las sentencias y las reglas sobre apreciación y valoración de la prueba en materia procesal.

2. La Razón y el Juez: Una necesaria y fundamental relación en el Derecho.

El surgimiento del Derecho Racional¹⁰, históricamente, ha tenido siglos de repercusiones y resultados. Diversos son los ámbitos, las conquistas, las miradas, que hacen, hoy en día -cuatro siglos después- del orden jurídico un fenómeno nutrido de instituciones y principios cuyo eje fundamental consiste en la aplicación –a la comunidad- de reglas que son producto de la razón humana.

Dentro de estas conquistas –y en el marco de la división de ramas del Derecho de la época moderna- el racionalismo jurídico se adjudica la mayor influencia en el campo del Derecho Público y dentro de este, sin duda, es aquella rama que regula las soluciones estatales de justicia mediante el instrumento del proceso jurisdiccional la que se ha visto mayormente influenciada por el criterio de la racionalidad en sus contenidos esenciales.

Esto último por cuanto en la regulación de la norma procesal encontramos una cantidad importante de instituciones jurídicas de la mayor trascendencia en un sistema de Derecho y cuyos lineamientos centrales, hoy en día, responden a una clara aplicación de la racionalidad jurídica.

Históricamente, la figura del juez ha sido –y continua siendo- una de las más trascendentes en una comunidad. Cualquiera que sea esta comunidad siempre observamos que en la opinión pública prima siempre éste y su eficaz o deficiente desempeño en el cumplimiento de su función a la hora de evaluar el sistema de Derecho en su conjunto.

¹⁰ Vid. Supra pág 2.

Es el órgano jurisdiccional, ese ciudadano que, actuando en solitario o bien en conjunto con otros¹¹ pone estas reglas en movimiento y está llamado, en el momento estelar de su función, a resolver ese conflicto que se ha presentado en su tribunal, mediante la realización de una serie de operaciones mentales que han de ser, ante todo y por sobre todo, producto de la razón como facultad humana de la que está dotado y goza.

El juez y la razón sostienen, ya desde hace siglos, una inestimable relación por cuanto es a él a quien mayormente exigimos ser racional y aplicar el criterio de la racionalidad en todo y cuanto atinge a su función en nuestra sociedad.

Podría decirse que si hay un ser humano en este mundo a quien exigimos en su labor aplicar los criterios racionales es a aquél a quien llamamos juez.

Pero respecto de esta relación fundamental, inescindible, esencial entre el órgano jurisdiccional y la razón debemos tener presentes, por ahora, a lo menos dos consideraciones:

1- Que si bien lleva siglos de duración y vigencia conceptual en el Derecho, hubo una época histórica a la que debemos su emergencia y, a mayor abundamiento, en nuestra realidad nacional podríamos incluso afirmar que es relativamente nueva si comparamos nuestro país con el resto del sistema jurídico continental europeo.

2- Que esta relación entre juez y razón en el Derecho dice relación, especialmente, con dos aspectos fundamentales del Derecho Procesal: *La fundamentación de las sentencias y la apreciación de los medios de prueba rendidos en el proceso jurisdiccional.*

¹¹ En cuanto al carácter unilateral o colegiado de un órgano jurisdiccional y la repercusión de este carácter en la mayor o menor posibilidad de concretar la aplicación de una sentencia del asunto que sea producto de la razón, resulta interesante destacar la opinión de algunos procesalistas en orden a que sería deseable la opción legislativa por los tribunales colegiados para acercarse al resultado procesal de una sentencia definitiva debidamente motivada.

Por razones conceptuales y de orden en la exposición, en el siguiente apartado desarrollaremos brevemente ambas consideraciones, partiendo por la segunda de ellas, es decir, hablando en primer término de los dos aspectos fundamentales del Derecho Procesal en los que la racionalidad jurídica repercute y tiene su mayor aplicación para luego referirnos al momento histórico en que surge esta particular relación entre el juez y la razón como modelo y patrón de su actuar judicial.

a) *Razón y Juez: El deber de fundamentación de las sentencias y la valoración de la prueba judicial.*

La necesidad de contar, en las sociedades modernas, con un Derecho que sea el predicado de la razón humana, es, sin duda, una idea esencial que cruza los tiempos actuales – nutriéndose ésta, a su vez, de nuevas e interesantes propuestas- y que observamos desde la actualidad con gran interés en cuanto a su historia y desarrollo.

Larga es la literatura –y de diversas disciplinas- que se ha enfocado, con el paso del tiempo, en esta idea central, en el racionalismo y sus consecuencias y, por cierto, en el racionalismo jurídico.

De tal modo que ocuparnos en esta ocasión de los momentos estelares del racionalismo histórico, de sus concreciones, los grandes maestros, las repercusiones sociológicas del mismo y sus pasajes en la filosofía del Derecho parece, cuando menos, demasiado ambicioso.

El Derecho es, ante todo, una realidad normativa que aspira a ser un predicado de la razón humana, desde hace siglos ya, y, en tal aspiración, sus construcciones –desde una mirada filosófica- han de aprobar el examen en orden a estar o no conformes con la razón humana. Este último constituye uno de los principales postulados de un movimiento propio de la época que históricamente hemos denominado *de las luces* y que se concretizaría y estallaría

en el siglo XIX para iluminar gran parte de la obra jurídica y traer una nueva concepción y forma de presentar el Derecho: El movimiento Iusnaturalista Racionalista.

Tantas son las maneras de exponer este movimiento¹², de tal importancia fueron sus postulados que hoy, desde el siglo XXI los principales desafíos doctrinarios en la dogmática jurídica –quizás los más interesantes- presentan algún punto tocante al racionalismo.

La idea de que el Derecho sea el producto de la razón humana, la idea de que sus principales normas y principios fundantes han de ser descubiertos por esta razón –la que es un instrumento adecuado para tal conocimiento- cambió el orden jurídico de una vez y, probablemente, para siempre y en tal contexto histórico una serie de consecuencias concretas iban a comenzar a estar presentes a la hora de hablar del Derecho.

En este último sentido llegaría un momento en la Historia del Derecho en el que comenzó a estimarse que si el Derecho, sus normas, sus construcciones, habían de ser producto de la razón humana uno de los componentes esenciales de este *Derecho de la Razón* radicaría en la necesidad de que aquellos que están llamados a decir el Derecho, a aplicarlo, a actuar la ley¹³, elaboren una exposición lógica, secuencial, explícita de la manera que han tenido para aplicar el Derecho en un sentido determinado. Se trata de *la necesidad de fundamentar las sentencias*.

El deber de los jueces de fundamentar las sentencias que dictan, de exponer los motivos de sus decisiones en los diversos juicios sometidos a su conocimiento tuvo una pronta recepción en el mundo europeo del siglo XIX. Pronto se comprendió en países como Italia, Alemania, Francia o el Reino Unido que *la publicidad del razonamiento judicial* para

¹² Para una síntesis del pensamiento racionalista, particularmente del iusnaturalismo racionalista véase **GRANERIS GIUSEPPE** en *La Filosofía del Derecho a través de su Historia y de sus Problemas*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1979, pags. 89- 93.

¹³ Si bien hablar de decir *el Derecho* y *actuar la ley* no constituye, en estricto rigor, lo mismo, sin embargo la primacía de la Ley como fuente del Derecho en la actualidad hace, muchas veces, que no estemos en condiciones de diferenciar ambas afirmaciones.

arribar a una decisión determinada constituía un requisito indispensable del nuevo orden jurídico para un Estado liberal de Derecho que dejaba atrás –o al menos lo pretendió- las arbitrariedades de la autoridad y el despotismo político.

La fundamentación de las sentencias judiciales ha tenido un largo desarrollo desde que los juristas del siglo XIX determinaron su exigibilidad hasta hoy en día y se presenta como uno de los pilares fundamentales de lo actualmente concordamos en denominar el *Estado de Derecho*.

De este modo, la racionalidad jurídica en el ámbito procesal toca, primeramente este tópico ineludible para el orden procesal.

Y a su vez, la fundamentación de las sentencias entronca con otro gran tema propio de la ciencia procesal moderna, objeto de innumerables discusiones, concepciones. Hablamos de la *Valoración de la Prueba* o la *Apreciación de los Medios de Prueba judiciales*.

¿Por qué estos temas están unidos? ¿Qué relación existe entre la operación de fundamentar una sentencia y valorar los medios de prueba producidos en ese juicio?

La relación –así como la que existe entre juez y razón- es intensa e inseparable, tanto que en una primera aproximación pareciera ser que hablar de fundamentar las sentencias sería, a su vez, hablar de valorar la prueba producida ante el juez.

Una sentencia judicial es *fundamentada*, afirmamos, cuando contiene explícitamente los motivos, las razones que han llevado a ese juez a fallar en un sentido determinado y no en otro.

A su turno, ese juez ha tenido ocasión, en ese juicio, de tener a la vista una serie de medios probatorios como instrumentos capaces de acreditar ante él que unos ciertos hechos han tenido lugar en una determinada manera, tiempo y lugar. Respecto de estos medios probatorios el juez deberá emitir un pronunciamiento, señalando cuáles, cómo y por qué han sido capaces de formar su convencimiento en uno u otro sentido y todo esto el juez ha de hacerlo en la sentencia que pone término a ese conflicto y a través de una debida fundamentación.

Valorar la prueba consistirá entonces en determinar el mérito, la fuerza persuasiva, que esos distintos medios probatorios producidos en el juicio tienen a la hora de formar la convicción del juzgador para llegar a su decisión final.

Tampoco parece ser ésta la ocasión para extendernos respecto de estos inagotables temas propios del Derecho Procesal, sobre todo teniendo presente que el objeto de este trabajo se enmarca dentro de lo que venimos en denominar como las *Ciencias Generales del Derecho* y cuando nos hemos propuesto como objeto de estudio la aplicación de la razón en el ámbito del Derecho.

Pero digamos sí que es, especial y fundamentalmente, en estos dos ámbitos del área procesal en donde la razón humana juega un rol esencial y predominante por cuanto ambas operaciones –fundamentar una sentencia y valorar la prueba- trasuntan una concatenación de ideas y un orden lógico y formal que se insertan en el mundo de la razón como facultad esencial y, quizás, exclusivamente humana.

Fundamentación de las Sentencias en la realidad Chilena: Reseña Histórica.

Tal como hemos advertido, la necesidad de fundamentar las decisiones judiciales no tardó en ser atendida y propagada en la realidad jurídica del continente europeo.

En Chile, sin embargo, por razones circunstanciales ligadas a nuestro carácter de colonia española, esta necesidad de fundamentación tiene una fecha algo posterior.

En efecto en los comienzos del Siglo XIX y a las puertas de la inauguración de lo que sería el Chile Republicano continuarían vigentes gran parte de las normas castellanas en el ámbito del Derecho no político, entre ellas las normas penales, civiles, y, por cierto, también las procesales.

Distinta sería la situación del Derecho Constitucional chileno ya que, una vez producida la emancipación no tardarían en producirse una serie de ensayos constitucionales que darían forma a un cuerpo normativo chileno diverso inspirado en los principios liberales del racionalismo jurídico.

En el ámbito procesal, en cambio, durante mucho tiempo en Chile primó un Derecho de corte absolutista para el cual, en lo que respecta por ejemplo a las sentencias judiciales, éstas constituían una manifestación de voluntad de los órganos reales que no necesitaban contar con fundamentos y, más aún, debían –positivamente- carecer de los mismos, esto es, existía la exigencia en sentido contrario, tal y como llegó a exigirlo expresamente la *Real Cédula de Carlos III* de fecha 23 de Junio de 1768¹⁴ la que fue posteriormente recopilada en la Novísima Recopilación de las Leyes del Reino de España.

¹⁴ La Real Cédula citada disponía, en lo fundamental: “*Para evitar los perjuicios que resultan en la práctica, que observa la Audiencia de Mallorca, de motivar sus sentencias, dando lugar a cavilaciones de los litigantes, consumiendo mucho tiempo en la extensión de las sentencias, que vienen a ser un resumen del proceso, mando, cese en dicha práctica de motivar sus sentencias, ateniéndose a las palabras decisorias, como se observa en mi Consejo...*” sobre esta normativa española y su historia véase **LEVAGGI, ABELARDO, La fundamentación de las sentencias en el derecho indiano** en Revista de Historia del Derecho Nº 6, Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho. Buenos Aires, 1978, pág. 45

En Chile esta norma rigió hasta bien avanzado el siglo XIX y tendría su fin y un vuelco radical sólo con la dictación de las Leyes obra del notable jurista Mariano Egaña sobre *Fundamentación de las Sentencias y el modo de acordar los fallos judiciales* de 2 de Febrero y 1° de Marzo del año 1837, en donde por vez primera en nuestra realidad judicial se obliga a los jueces a motivar o fundar sus fallos en las fuentes y de la manera que ellos, precisamente, señalan.

De este modo, en nuestro país, la obligación de fundamentar las sentencias tiene lugar tan solo a partir del año 1837, convirtiéndose desde entonces en parte esencial del conglomerado jurídico procesal y permitiendo un cambio de visión fundamental respecto de las sentencias judiciales las que dejaron de ser consideradas un *acto de autoridad* para ser estimadas ahora como un *acto de razón*.

Razón y Prueba en el Proceso: Los Sistemas de Valoración de la Prueba.

Tema fundamental en la ciencia procesal actual –y probablemente en el Derecho- es este que discurre sobre la actividad jurisdiccional de valorar la prueba producida ante el juez.

En alguna medida todos los institutos de este fenómeno que llamamos Derecho eventualmente dirán relación –si existe un conflicto- con la forma de valorar la prueba en un proceso.

Si ya hablar de prueba en el proceso es un asunto de suma relevancia llegando algunos autores incluso a afirmar que toda la fuerza del proceso está en la prueba ¹⁵ situarnos en la esfera de la valoración de la prueba es, aún más, una tarea significativa y del todo profunda. Recordándonos las limitaciones que, por su naturaleza, este trabajo tiene, nos ceñiremos ahora a exponer unas breves concepciones respecto de esta actividad y su vinculación con lo que ahora nos ocupa que es la racionalidad jurídica y sus amplios campos de aplicación en nuestro derecho chileno.

¹⁵ *Iudici tota vis on probation in est* en la célebre cita de CALAMANDREI, PIERO.

Preguntarnos por la actividad de valoración de la prueba, por sus alcances se traduce en una búsqueda y un volcarnos prácticamente hacia el foro interno del juez, indagar por sus motivaciones personales y- según muchos han afirmado- se trataría casi de una actividad metafísica de la que el derecho, en ocasiones, debería abstraerse por no formar parte de sus afanes.

No concordando con esta última opinión si estamos, sin embargo, percatados de tales alcances y es que, tal es la conmoción que, en el mundo del derecho genera esta actividad judicial que los comentarios y opiniones al respecto son de la más variada índole.

En este último sentido la valoración de la prueba, se ha dicho, constituye una de las áreas *más intrincadas y movedizas dentro del vasto mundo probatorio*¹⁶, y en su análisis muchas son las miradas que, con desconfianza, prefieren abstraerse de tal labor.

Movediza, claro está, porque en sus modalidades las alternativas son muchas y diversas alternando entre algunas que representan una mayor confianza y seguridad en la figura del juez hasta llegar a unas que cierran absolutamente la posibilidad de confiar en el criterio y la lógica del mismo.

Dentro de estas alternativas, en efecto, los sistemas procesales clásicos durante mucho tiempo optaron por la última de las que enunciábamos, es decir, por aquél sistema de valoración de los medios probatorios que –diríamos- refleja una evidente desconfianza en el juez y entrega un listado de reglas minuciosamente detalladas a la hora de estimar la fuerza o el poder de convicción que un medio de prueba específico tiene dentro de un proceso jurisdiccional. Se trata de la prueba que hemos venido en denominar como *Sistema de Prueba Legal o Tasada* que es, por lo demás, el sistema de valoración de la prueba vigente en nuestro proceso civil actual aunque, probablemente, no lo sea ya por mucho tiempo¹⁷.

¹⁶ Y en la fuente referida el autor agrega "...y acaso también la de más penoso transitar debido a la gran cantidad de elementos metajurídicos, por añadidura inestables, que la rodean." **GONZALEZ CASTILLO, JOEL** *La Fundamentación de las Sentencias y la Sana Crítica*. Revista Chilena de Derecho. Vol 33. Nº 1, Santiago de Chile, 2006, págs. 93-107.

¹⁷ Véase *Comisión para la Reforma del Proceso Civil*, Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, Santiago de Chile, 2005, página 48.

Frente a la valoración legal o tasada de la prueba judicial tenemos, en el otro extremo, aquél sistema de entera libertad en esta apreciación que el juez hace de los medios de prueba presentados a su criterio, quedando entregada ésta a su libre convicción, es el llamado *Sistema de valoración en Conciencia*, el que no por tener este carácter de total libertad en la apreciación de la prueba resulta en una excepción al deber de fundamentación de la sentencia misma el que siempre está presente cualquier que sea el sistema de valoración de la prueba del que estemos hablando en el caso particular.

Pero en un terreno que, diríamos, está en el medio de estas dos alternativas encontramos un sistema de valoración de la prueba que hoy, y cada vez más, adquiere preponderancia en las opciones del legislador procesal de los sistemas contemporáneos y que resulta para nosotros, atendido nuestro objeto de estudio y propósito en este trabajo, de lo más interesante que hay por representar, se ha dicho, la aplicación más pura y concreta de la racionalidad humana –y sus derivados- en el ámbito de la apreciación judicial de los medios de prueba. Se trata del *Sistema de las Reglas de la Sana Crítica*.

b) *La Sana Crítica como una Facultad Judicial que permite la aplicación del criterio de la Racionalidad.*

Si bien numerosas son las normas en nuestro ordenamiento jurídico que importan una aplicación de la racionalidad jurídica desde el punto de vista de las facultades judiciales¹⁸ sin duda es en este ámbito en donde encontramos la facultad judicial más interesante y más fecunda que es producto de la racionalidad.

El sistema de valoración de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica constituye hoy en día la opción legislativa más frecuente y se presenta, desde la doctrina, como el más acorde con la libertad del juez y las garantías procesales fundamentales en esferas como el Derecho Procesal Constitucional hacen exigibles a un sistema de derecho debidamente eficaz.

Directa relación con la racionalidad jurídica tiene este sistema de valoración de la prueba, tal relación se nos muestra evidente si nos detenemos en el otro nombre con el que suele designarse a este mismo sistema: **Sistema de Persuasión Racional.**

De *persuasión* que es *racional* por cuanto importa un sistema en el cual la convicción del juzgador se logra a través de la aplicación y el empleo de reglas provenientes de ámbitos de la razón humana aplicada a la realidad jurídica misma.

Previamente a un análisis normativo de los que, a nuestro juicio, constituyen tres sistemas procesales fundamentales en nuestro sistema –y sus respectivas facultades judiciales en materia de prueba- resulta necesario identificar, cuando menos, tres concepciones doctrinarias respecto de lo que constituye la Sana Crítica.

¹⁸ Al respecto véase supra Capítulo II el que contiene todas las referencias normativas de nuestro derecho positivo al criterio de la racionalidad entre las cuales se encuentran una serie de hipótesis normativas que importan una facultad del juez en orden a aplicar su racionalidad.

La Sana Crítica en la Doctrina y la Jurisprudencia: Tres conceptos fundamentales.

Con las limitaciones que nos son propias pero con un afán esclarecedor concreto, para efectos de este trabajo, tomaremos nota de tres conceptos sobre las reglas de la sana crítica, dos de ellos de carácter doctrinal y uno emanado de la jurisprudencia chilena, los que nos ayudarán a tomar un acercamiento con este sistema de persuasión racional y nos permitirán establecer la conexión evidente entre el racionalismo jurídico presente en las facultades judiciales y este tipo de modelo de valoración de la prueba en sede jurisdiccional.

En primer lugar destaca el autor Hugo Alsina para el cual las reglas de la sana crítica consisten en *“las que prescribe la lógica y derivan de la experiencia, las primeras con carácter permanente y las segundas, variables en el tiempo y en el espacio”*.¹⁹

En el mismo sentido –pero con una mayor descripción en cuanto a los elementos del concepto- el maestro uruguayo Eduardo Couture²⁰ describe estas reglas como *“las reglas del correcto entendimiento humano; contingentes y variables con relación a la experiencia del tiempo y del lugar; pero estables y permanentes en cuanto a los principios lógicos en que debe apoyarse la sentencia”*

En el concepto del autor uruguayo está presente la consideración de este sistema como uno intermedio entre el sistema de la prueba legal o tasada y el sistema de la libertad o libre convicción, presentándose éste como una fórmula adecuada que se ubica entre la excesiva rigidez del primero y la considerable incertidumbre del segundo.

¹⁹ **ALSINA, Hugo.** *Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial.* Ediar S.A Editores, Buenos Aires, 1956. Pág. 56

²⁰ **COUTURE, Eduardo.** *Estudios de Derecho Procesal Civil.* Ediciones Depalma Vol.I. Buenos Aires, 1979, pág.159.

En Couture la sana crítica es una fórmula que, ante todo, está compuesta por reglas del correcto entendimiento humano, radicando, en este último concepto la estrecha vinculación entre la sana crítica y la racionalidad jurídica misma.

Destacamos, finalmente, del autor uruguayo su comentario en orden a que en las reglas de la sana crítica *“interfieren las reglas de la lógica, con las reglas de la experiencia del juez. Unas y otras contribuyen de igual manera a que el magistrado pueda analizar la prueba con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de los casos”*.²¹

Pero sin duda, al margen de las consideraciones doctrinarias respecto de las reglas de la sana crítica, interesante resulta destacar un concepto otorgado por la jurisprudencia, por el órgano jurisdiccional mismo, el protagonista estelar de este escenario en la valoración de la prueba judicial y recurriremos, desde luego, a un concepto entregado por nuestra jurisprudencia nacional.

En tal sentido una sentencia de la Corte Suprema de Justicia chilena del año 1966 conceptualizaba a estas reglas como:...”*aquella que nos conduce al descubrimiento de la verdad por los medios que aconseja la razón y el criterio racional, puesto en juicio. De acuerdo con su acepción gramatical puede decirse que es el analizar sinceramente y sin malicia las opiniones expuestas acerca de cualquier asunto*”²².

De acuerdo a los conceptos referidos resulta evidente la estrecha relación entre Sana Crítica y Racionalidad del Juez, siendo el segundo de estos conceptos un presupuesto del primero, de tal modo que, puede perfectamente estimarse **que lo que informa o inspira la sana crítica es la racionalidad**, de tal modo que –tal como su nombre lo sugiere- la persuasión del juez en este tipo de sistema de valoración de la prueba, la apreciación de la misma, debe, ante todo ser racional lo que aparta esta valoración totalmente de la que resulta del sentimentalismo, la emotividad, la impresión.

²¹ Vid. **COUTURE**, Eduardo. Op. Cit. págs. 160, 161.

²² Véase *“Budnich con Cerda”* Corte Suprema de Justicia en Revista de Derecho y Jurisprudencia y Gaceta de los Tribunales Tomo 63, Sección 1ª, Santiago de Chile, 1966, pág. 66.

Los razonamientos que haga el juez deben encadenarse de tal manera que conduzcan sin violencia, "sin salto brusco", a la conclusión establecida y sus juicios deben ser susceptibles de confrontación con las normas de la razón.²³

Hechos estos comentarios preliminares respecto del sistema de valoración de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica –y previamente a avocarnos al análisis normativo de la racionalidad judicial en tres sistemas procesales chilenos actuales- nos resta simplemente advertir que en el derecho chileno procesal actual muy pronto el sistema de valoración de la prueba que clásicamente fue el de aplicación general por consagrarlo nuestro Código de Procedimiento Civil, es decir, el sistema de la prueba legal o tasada, pasará de ser el general para convertirse en uno de carácter excepcional, por cuanto la tendencia evidente en las políticas legislativas procesales actuales es la de optar por la sana crítica.

Esta tendencia refleja, en mayor o menor medida, una mayor confianza de la comunidad en la figura del juez y –por sobre todo- en su criterio racional a la hora de formar su convencimiento ya que resulta evidente que el sistema de la prueba legal o tasada que –aún con vigencia- consagró el derecho procesal chileno por poco más de siglo y medio trasunta en una evidente desconfianza en la figura de este actor procesal y, sin duda, en una desesperada necesidad de contar con una estabilidad en las decisiones judiciales.

²³ GONZALEZ CASTILLO, Joel. Op. Cit. Pág.100.

3. El criterio de Racionalidad Jurídica en sede judicial chilena: Realidad normativa procesal en la valoración de la prueba y fundamentación de las sentencias.

a) Racionalidad Jurídica en el Proceso Civil Chileno.

En el derecho procesal chileno actual, excluyendo las normas que rigen los juicios de familia, aquél cuerpo normativo destinado a regir los procesos que versan sobre derecho privado se presenta como uno de los pocos que aún contempla un sistema de valoración de la prueba que ha de ceñirse necesariamente a una cantidad considerable de reglas minuciosas que permiten establecer el mérito persuasivo de los medios probatorios para con el juez.

De tal modo que las principales normas jurídicas procesales del proceso actual chileno discurren sobre un sistema de valoración que, en apariencia, desconfía del juzgador y deja en el legislador la actividad intelectual que es, por esencia, propia del magistrado.

Dentro de las normas interesantes para nuestro tema en el proceso civil chileno actual se presenta el fundamental **artículo 170 del Código de Procedimiento Civil Chileno** que en la regulación de los requisitos de las sentencias definitivas, y en lo pertinente, señala: *“Las sentencias definitivas de primera o de única instancia y las de segunda que modifiquen o revoquen en su parte dispositiva las de otros tribunales, contendrán:*

4° Las consideraciones de hecho o de derecho que sirven de fundamento a la sentencia;

5° La enunciación de las leyes, y en su defecto de los principios de equidad, con arreglo a los cuales se pronuncia el fallo; y

6° La decisión del asunto controvertido. Esta decisión deberá comprender todas las acciones y excepciones que se hayan hecho valer en el juicio; pero podrá omitirse la resolución de aquellas que sean incompatibles con las aceptadas.”

Este artículo, aunque con un lenguaje que ha sido objeto de no pocas críticas, constituye la primera gran manifestación de la racionalidad jurídica en el proceso civil chileno. Si bien, hemos ya dicho, que el Derecho en su conjunto constituye y está atravesado por una pretensión de racionalidad, es, que duda cabe, la exigencia de la fundamentación de las sentencias definitivas en un proceso la que mayormente constituye una exigencia de racionalidad en un proceso determinado y, dentro de ella, como hemos observado la valoración de la prueba –dependiendo del sistema que se acoja- será, a su turno, una proyección clara y evidente del racionalismo jurídico en la esfera procesal.

En materia de valoración de la prueba –y como ya hemos advertido, quizás no por mucho tiempo más- el sistema procesal civil chileno parece alejarse de la aplicación concreta que la racionalidad jurídica presenta en cuanto a estas facultades judiciales, toda vez que el Código de 1907 optó por un sistema de valoración que, de manera pormenorizada, regula el poder persuasivo de cada medio de prueba en particular, consagrando –por lo demás- en materia de medios de prueba un sistema cerrado que no permite la consideración de otros medios probatorios idóneos para formar la convicción del juzgador pero que, sin embargo, no están incorporados en el catálogo de medios probatorios admitido por el legislador procesal en el artículo 341 del mismo cuerpo legal.

Destaquemos que, actualmente, la doctrina procesalista chilena se encuentra en pleno proceso de estudio y elaboración del texto definitivo para un nuevo Código Procesal Civil que permita superar las evidentes deficiencias y dificultades que el actual procedimiento civil chileno presenta respecto de sus pares penal, laboral o, incluso, de familia, cuerpos legales estos últimos que en su totalidad han optado por la valoración conforme a las reglas de la sana crítica.

De este modo, prontamente, la enseñanza tradicional en orden a que el sistema de valoración de la prueba legal o tasado constituye la regla general en Chile en esta materia habrá de cambiar para afirmar, luego, que es el sistema de las reglas de la sana crítica el que se ha convertido en la opción preferida en materia de política legislativa procesal, respondiendo esto último no a una simple moda o tendencia sin sentido, sino, más bien, al reconocimiento de una mayor conformidad con la razón jurídica y la necesaria coherencia del sistema procesal en su conjunto a la hora de valorar judicialmente los medios probatorios con que cuentan las partes para acreditar sus afirmaciones de hecho en los juicios.

b) Racionalidad y Proceso Penal.

El sistema procesal penal actual se inserta dentro de la tendencia predominante en la valoración de la prueba. Resulta, en este sentido, en un sistema procesal en el que la facultad judicial para apreciar y valorar la prueba constituye una aplicación de la racionalidad o el criterio de razón por cuanto prescribe que esta actividad intelectual del juez frente a los medios probatorios sea hecha conforme a las reglas de la sana crítica constituyendo, por tanto, un sistema de persuasión racional del juez.

En efecto, la norma pertinente prescribe lo siguiente:

Artículo 297.- Valoración de la prueba. *Los tribunales apreciarán la prueba con libertad, pero no podrán contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados .El tribunal deberá hacerse cargo en su fundamentación de toda la prueba producida, incluso de aquélla que hubiere desestimado, indicando en tal caso las razones que hubiere tenido en cuenta para hacerlo.*

La valoración de la prueba en la sentencia requerirá el señalamiento del o de los medios de prueba mediante los cuales se dieren por acreditados cada uno de los hechos y circunstancias que se dieren por probados. Esta fundamentación deberá permitir la

reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a que llegare la sentencia.

Constituyendo una de las primeras normas procesales que abrió paso en nuestro sistema a las reglas de la sana crítica el artículo 297 del Código en comento es hoy la norma clara en materia de racionalidad judicial en el proceso penal.

Se destaca del texto citado que, no obstante la libertad que en su redacción inicial pareciera consagrar en cuanto a la valoración de la prueba, continúa luego estableciendo como cánones para el juez los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados. Estos últimos, una novedad en cuanto al sistema de valoración por cuanto no han sido tradicionalmente considerados en lo que doctrina ha entendido como componentes de estas reglas del correcto entendimiento humano.

c) Racionalidad y Proceso Laboral.

En el contexto del proceso laboral actual las facultades judiciales vinculadas a la fundamentación de las sentencias y, especialmente, a la valoración de la prueba en dicho proceso aparecen como un complemento más para la configuración de un sistema procesal chileno que, lejos de permanecer en la que ha sido denominada por muchos como la época de la *crisis de la ley procesal*²⁴ comienza a vincular sus cuerpos normativos en una coherente estructura de la ley procesal en materia probatoria, confirmando la preferencia por la sana crítica como el estándar adecuado en el proceso intelectual que debe seguir el razonamiento del juez a la hora de fundamentar las sentencias en lo que respecta a la valoración de la prueba producida ante él.

²⁴ **TARUFFO, Michele.** *Racionalidad y Crisis de la Ley Procesal.* Ediciones Universidad de Pavía, Pavía, 1981. Páginas 5 y sgtes.

En cuanto a la normativa específica, dos son los artículos pertinentes que nos hablan de los requisitos de la sentencia laboral en cuanto a la prueba rendida durante el proceso:

Artículo 456. *El tribunal apreciará la prueba conforme a las reglas de la sana crítica.*

Al hacerlo el tribunal deberá expresar las razones jurídicas y las simplemente lógicas, científicas, técnicas o de experiencia, en cuya virtud les asigne valor o las desestime. En general, tomará en especial consideración la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas o antecedentes del proceso que utilice, de manera que el examen conduzca lógicamente a la conclusión que convence al sentenciador.

La norma, haciendo uso de un vocabulario diferente a lo expresado en su homónimo procesal penal no parece establecer, en principio, como exigencias o limitantes para el juzgador el respeto por las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia o los conocimientos científicamente afianzados. Pero se ha estimado que esta sería tan sólo una cuestión de vocabulario y en tal sentido este artículo 456 constituiría, en si mismo, una aplicación de la racionalidad judicial tal como lo es –en si mismo– el sistema de valoración de la prueba judicial conforme a las reglas de la sana crítica.

Por su parte, el Código del Trabajo en su artículo 459 contiene las normas aplicables a los requisitos de las sentencias definitivas dictadas en el proceso laboral, disponiendo, en lo pertinente:

Artículo 459. *La sentencia definitiva deberá contener:*

4- El análisis de toda la prueba rendida, los hechos que estime probados y el razonamiento que conduce a esta estimación;

Ambas normas – que son complementarias entre si- nos permiten concluir que el juez no es libre para apreciar la prueba rendida en el juicio, el juez laboral debe apreciar la prueba conforme a las reglas de la sana crítica y, si bien el legislador laboral no la definió, ha dicho sin embargo con precisión los requisitos con los que se ha de cumplir al tiempo de dictar la sentencia para que se entienda cumplido este imperativo legal de la fundamentación misma.

Es indispensable que el juez, al dictar la sentencia laboral, exprese *las razones* en cuya virtud asigne valor probatorio, o desestime, las pruebas rendidas en el juicio. En este sentido debe justificar en la sentencia tanto las razones para otorgarles mérito probatorio como para no hacerlo.

En cuanto a las razones que contempla el artículo 456, éstas no podrían ser de cualquier tipo sino, necesariamente, jurídicas, simplemente lógicas, científicas, técnicas o bien de experiencia.

d) Racionalidad y el Ordenamiento Jurídico Chileno sobre la Libre Competencia Económica.

Finalmente, nos resta referirnos al tratamiento que presenta esta racionalidad jurídica en materia de facultades judiciales en un ámbito relativamente nuevo y en pleno desarrollo dentro del espectro jurídico actual: La institucionalidad jurídica para la protección de la libre competencia económica.

Sin duda, al hablar de libre competencia, diversos son los puntos en los que debe fijar su atención el interlocutor. No nos haremos cargo aquí de los aspectos fundamentales que esta institucionalidad jurídica presenta en nuestro país, pero sí cabe una pequeña detención en la regulación que esta institucionalidad presenta en materia judicial y –sobre todo- dentro de ella, en materia de valoración probatoria.

El cuerpo normativo central en materia de defensa de la libre competencia económica es el Decreto Ley 211 del año 1973 que Fija las Normas para la Defensa de la Libre Competencia.

Dicha normativa contiene los lineamientos centrales para dicha defensa la que incluye la creación –entre otras instituciones- del órgano jurisdiccional encargado de dar aplicación a dicha normativa legal para el resguardo de la libre competencia en los mercados. Este órgano jurisdiccional ha llevado por nombre el de Tribunal de Defensa de la Libre Competencia y cuenta con interesantes facultades y regulaciones en materia procedimental.

Ciertamente, por no tratarse esta exposición de la específica materia, simplemente tomaremos nota del aspecto procesal que nos interesa en la materia y, en concreto, cómo la racionalidad judicial tiene –o no- cabida en la valoración de los antecedentes probatorios aportados en este procedimiento ante el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia.

La norma que contiene el decreto ley 211 en esta materia probatoria nos permite afirmar que se trata acá de otro caso en el que tiene lugar la aplicación y recurrencia al criterio de racionalidad judicial, es decir, a la racionalidad del juzgador en materia de derecho.

Se trata del artículo 22 de este cuerpo legal, el que, en lo pertinente, señala: *“El Tribunal apreciará la prueba de acuerdo a las reglas de la sana crítica.”*

Se trata, por tanto, de una interesante manifestación de la racionalidad jurídica en el ámbito judicial pues la esfera de competencia de este Tribunal especial resulta de una vigencia reciente y se trata, en concreto, de una materia en pleno desarrollo jurisprudencial.

4. Comentarios y Reflexiones.

El capítulo que hemos dedicado al análisis de la racionalidad judicial, o, propiamente hablando, a las facultades judiciales que permiten la aplicación del criterio de la racionalidad es del todo fundamental.

No sólo por constituir el núcleo de este trabajo pero, por sobre todo, por las repercusiones que esta temática tiene en un sistema de derecho.

En la actualidad el criterio de la racionalidad aplicado al Derecho revive su importancia, como si dos siglos retrocedieran y aquél llamado racionalista del siglo XIX volviera a sonar entre nosotros con urgencia.

En el ámbito jurisdiccional la aplicación de la razón como facultad humana presentando una larga historia, es en la actualidad un tema de suma trascendencia.

A modo de comentario final sobre la temática en el Derecho Procesal nos parece pertinente referir nuevamente la posición del maestro Taruffo²⁵ para quien muchos sistemas procesales estarían atravesando por lo que él considera *una crisis de la ley procesal*. Crisis que, en su particular modo de exponer el asunto, estaría para él motivada en la falta de *racionalidad* con que las leyes y los sistemas procesales se están construyendo actualmente.

El autor considera que el concepto de *racionalidad* puede relacionarse con la ley procesal en, al menos, dos consideraciones fundamentales: *racionalidad como coherencia de la ley procesal* y *racionalidad como funcionalidad de la ley procesal*.

La coherencia de la ley procesal se traduce en la consideración de cada una de las leyes procesales particulares de una comunidad o sistema determinado como partes de un todo

²⁵ Vid. TARUFFO, Michele. Op. Cit. Pág.14 y sgtes.

que ha de ser unitario y mantener un orden mínimo, una simpleza, de manera tal de ser capaces de analizar en su conjunto el todo y también particularmente cada parte del mismo.

La racionalidad se manifiesta –en la concepción de Taruffo- como instrumentalidad o funcionalidad de la ley procesal si ésta resulta idónea para el cumplimiento de los fines de la administración de justicia.

Pues bien, en concepto del autor italiano la gran mayoría de los sistemas procesales contemporáneos estarían atravesando por una crisis de la ley procesal por no cumplir debidamente estas mismas con al menos estos dos aspectos de la racionalidad en su formación y elaboración legislativa.

Cabría pues, a modo de envío, preguntarnos en qué circunstancia se encuentra el sistema procesal chileno y, en específico, la ley procesal chilena, si acaso esta crisis de la ley procesal sería también predicable en Chile o bien hemos avanzado en una aplicación mayor y real del criterio racional en el establecimiento de la ley procesal de nuestro país.

Conclusión.

Este trabajo ha pretendido ser un aporte al estudio del criterio de racionalidad en lo concerniente al mundo jurídico. Lo anterior centrado, concretamente, en las manifestaciones que tiene la racionalidad jurídica en nuestro ordenamiento jurídico positivo.

Para lograr tal objetivo en orden a evidenciar el influjo del criterio de la racionalidad jurídica en nuestra realidad chilena, este trabajo tomó, en primer término, un puñado de conceptos y referencias esenciales en torno a las ideas principales que rodean este tema.

Así, el primer capítulo del presente trabajo es una pieza clave para la posterior exposición de las normas positivas chilenas con que continúa.

Conceptos fundamentales en torno a la razón que fueron tratados en aquél primer capítulo con sumo cuidado pues ha de tenerse siempre presente que abordar el concepto de razón y sus implicancias en el pensamiento moderno es tarea, de sumo, extensa y pretenciosa.

Destaca, entre todos ellos, sin duda, la conceptualización de la razón como una facultad esencialmente humana, por cuanto es, a partir de esta conclusión, el lugar en donde nacerán pasajes del pensamiento moderno de absoluta relevancia y evidentes consecuencias.

Ese mismo capítulo primero presenta una visión histórica en torno a la razón para, luego de ello, permitirnos hacer una detención en la consideración de las que serían, actualmente, las siete reglas de la racionalidad de acuerdo al autor que allí hemos citado.

De suma relevancia en el capítulo inaugural de este trabajo resulta una de las reflexiones finales que intentamos poner de relieve y que dice relación con la razón y el derecho.

Una vez definidos ciertos acuerdos conceptuales para abordar el tema de la racionalidad, la razón y lo razonable desde una perspectiva actual, esta presentación ha contado con dos capítulos de una utilidad considerable para el destinatario que requiere siempre de la certeza robusta de una norma jurídica positiva: Los capítulos segundo y tercero han abordado, de una manera bastante extensa, las referencias positivas que nuestro legislador chileno ha venido haciendo en torno a los términos de razón, prudencia y sus derivados respectivamente.

A propósito de estas referencias resultó ineludible el énfasis en normas jurídicas de toda clase y rango, destacando, por cierto, la elección de algunas normativas de índole constitucional o de orden procesal inclusive.

Ambos capítulos, segundo y tercero, han resultado fundamentales por cuanto permitieron a este trabajo dotarse de un contenido más concreto, más específico y de una utilidad más directa a objeto de que, en un futuro, el destinatario del mismo, cuente con una herramienta que permita facilitar la labor de ubicación de normas e instituciones jurídicas cuyo contenido y fundamento sean, en gran parte, la racionalidad jurídica y sus reglas.

Finalmente, este trabajo se posiciona en aquel árido y desafiante territorio jurisdiccional, propio de la rama pública del Derecho, como es el Derecho Procesal, para así otorgar una visión concreta de la labor que corresponde al juez –órgano jurisdiccional- a la hora de fijar los criterios de racionalidad en el contexto del Derecho Chileno.

El capítulo cuarto intentó dar una noción precisa de las facultades judiciales que en nuestro Derecho permiten –o implican- la aplicación del criterio jurídico de racionalidad.

Destacan, en primer término, las reflexiones propuestas en el apartado relativo a la especial relación entre Razón y Juez como una vinculación necesaria y fundamental en el mundo jurídico en general. Se hizo, en esta dirección, un pequeño análisis del posicionamiento del juez frente al criterio de racionalidad jurídica.

Finalmente, el capítulo cuarto aborda la materia de la racionalidad jurídica en sede judicial chilena estableciendo, en este propósito, una interesante reseña en torno al deber de fundamentación de las sentencias y las facultades del juez en materia de valoración de la prueba en el proceso.

Luego, la revisión a los principales aspectos que presenta la racionalidad jurídica en nuestra realidad chilena nos permite estar en condiciones de hacer algunos comentarios al respecto.

Tal como ha quedado expuesto en estas páginas, el surgimiento de la razón como instrumento de verificación de conductas es de primera importancia en toda realidad normativa.

La razón, como facultad esencialmente humana, representa un desafío en una de las áreas que, mayormente, se vincula con las conductas humanas en su conjunto – y también individualmente- como lo es el Derecho.

La mayor parte de las normas jurídicas analizadas en este trabajo responden a un origen decimonónico, es decir, presentan un contexto histórico bien definido y en el cual la razón humana se erguía, por vez primera, como instrumento de cierre y de acreditación de un sistema jurídico naciente, en formación.

La influencia del Iusnaturalismo Racionalista en los sistemas jurídicos herederos del sistema continental europeo, como lo es el nuestro y Latinoamérica en general, es mayor y no puede esta influencia ser desconocida por quienes serán los operadores jurídicos en todos los amplios caminos que el ejercicio del Derecho ofrece.

Cabe destacar la interesante mirada que este trabajo puede representar desde la perspectiva de la normativa general, desde la configuración actual del sistema jurídico chileno. Se trata, pues, de un sistema en constante evolución, un sistema jurídico que debe, ante todo, buscar la coherencia y armonía de todas sus partes, siendo, en tal sentido, de suma importancia

indagar siempre por la presencia del criterio de racionalidad en todas y cada una de las reglas que, para las diversas áreas, se vayan estableciendo y formando a lo largo de la historia jurídico chilena.

Especial sentido toma este desafío de la racionalidad en el Derecho si nos situamos en sede judicial, en los campos propios de un órgano jurisdiccional.

Si el Derecho envuelve una pretensión de racionalidad, si esto es así, pues será ante todo el juez el órgano directamente obligado a velar por que dicha pretensión se haga realidad y será su razonamiento, finalmente, el que resaltará esta aplicación en cada una de las decisiones de éste.

Finalmente, es interesante recordar que esta pretensión de racionalidad que envuelve la norma jurídica ha de ser considerada desde la mirada del pensamiento jurídico moderno como un elemento definitorio, esencial, del Derecho como realidad normativa, resultando del todo indispensable poder afirmar y vislumbrar la presencia de la razón en el sustrato jurídico de una comunidad determinada.

Bibliografía.

- 1.- **Alsina, Hugo**, *Tratado teórico práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial*, Ediar S.A editores, Buenos Aires 1956.
- 2.- **Bunge, Mario**, *Racionalidad y Realismo*, Alianza, Madrid, 1985.
- 3.- **Calamandrei, Piero**, *Estudios sobre el proceso civil*, Bibliográfica argentina, Buenos Aires, 1945.
- 4.- **Comisión para la Reforma del Proceso Civil**, Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, Santiago, 2005.
- 5.- **Couture, Eduardo**, *Estudios de Derecho Procesal Civil*, Ed. Depalma, Buenos Aires, 1979.
- 6.- **Devis Echandia, Hernando**, *Teoría General de la Prueba Judicial*, Temis, Bogotá, 2002.
- 7.- **Ferrater Mora, José**, *Diccionario de Filosofía*, Sudamericana, Buenos Aires, 1965-1968.
- 8.- **González Castillo, Joel**, *La fundamentación de las Sentencias y la Sana Crítica*, Revista chilena de Derecho Vol 33, N° 1, Santiago, 2006.
- 9.- **Graneris, Giuseppe**, *La Filosofía del Derecho a través de su historia y de sus problemas*, Jurídica de Chile, Santiago, 1979.
- 10.- **Levaggi, Abelardo**, *La fundamentación de las sentencias en el derecho indiano*, Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, Buenos Aires, 1978.
- 11.- **Real Academia Española**, *Diccionario Esencial de la lengua española*, Real Academia Española, Madrid, 2010.

12.- Silva Bascañan, Alejandro, *Tratado de Derecho Constitucional*, Jurídica de Chile, Santiago, 1997-2004.

13.- Taruffo, Michele y otros, *La Prueba en el nuevo proceso penal*, Lexis Nexis, Santiago, 2003.

14.- Taruffo, Michele, *Racionalidad y Crisis de la ley procesal*, Ed. Universidad de Pavía, Pavía, 1981.